



DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley **04145/2022-CR**, Ley que modifica los artículos 110, 111 Y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Proyecto de Ley **04203/2022-MP**, Ley que modifica el artículo 98 del Código Procesal Constitucional.
- Proyecto de Ley **04475/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 101 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para restablecer como anexo de la demanda de inconstitucionalidad o competencial que interponga el Poder Judicial, la certificación del acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
- Proyecto de Ley **04672/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
- El Proyecto de Ley **05172/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para restablecer la procedibilidad del Recurso de Agravio Constitucional sobre resoluciones estimatorias en segundo grado, relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo.
- Proyecto de Ley **06290/2023-CR**, Ley que modifica el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Proyecto de Ley **06315/2023-CR**, Ley que regula el Amparo ambiental.
- Proyecto de Ley **06321/2023-CR**, Ley que establece la representación procesal difusa para el Amparo en materia ambiental.
- Proyecto de Ley **06324/2023-CR**, Ley que amplía los derechos protegidos en el proceso de Amparo.
- Proyecto de Ley **06328/2023-CR**, Ley que amplía la legitimación del afectado para la defensa de derechos difusos o colectivos a través del Amparo.
- Proyecto de Ley **06349/2023-CR**, Ley que modifica el artículo 29; 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Proyecto de Ley **06392/2023-CR**, Ley que facilita la representación procesal difusa en el Proceso de Amparo, para personas naturales o jurídicas no residentes en el Perú.
- Proyecto de Ley **08465/2023-CR**, Ley que modifica la ley N° 31307 Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de establecer condiciones justas para el uso de la tutela judicial.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de septiembre de 2024, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Revilla Villanueva, César Manuel (congresista accesorio en reemplazo del congresista Ventura Ángel, Héctor José); Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso (con reserva);

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

Elías Ávalos, José Luis; Calle Lobatón, Digna; Cerrón Rojas, Waldemar José; Mita Alanoca, Isaac; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Morante Figari, Jorge Alberto; con el voto en **contra** de los congresistas: Cutipa Ccama, Víctor Raúl; Flores Ramírez, Alex Randu; Luque Ibarra, Ruth; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo (congresista accesorio en reemplazo del congresista Paredes Gonzáles, Alex Antonio); con el voto en **abstención** de los congresistas: Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Balcázar Zelada, José María; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Williams Zapata, José Daniel; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Caveró Alva, Alejandro Enrique; Valer Pinto, Héctor.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de ley **4145/2022-CR**, Ley que modifica los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, fue presentado por el congresista de la república Esdras Ricardo Medina Minaya, del grupo parlamentario Somos Perú, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 01 de febrero de 2023, y fue decretado el 02 de febrero de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de ley **4203/2022-MP**, Ley que modifica el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional, fue presentado por el Ministerio Público ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 08 de febrero de 2023, y fue decretado el 10 de febrero de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de ley **4475/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 101 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para restablecer como anexo de la demanda de inconstitucionalidad o competencial que interponga el Poder Judicial, la certificación del acuerdo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue presentado por la congresista de la república Jhakeline Katy Ugarte Mamani, no agrupada, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de marzo de 2023, y fue decretado el 16 de marzo de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de ley **4672/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 6 de Código Procesal Constitucional, fue presentado por el congresista de la república Alejandro Soto Reyes, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 05 de abril de 2023, y fue decretado el 11 de abril de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de ley **5172/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para restablecer la procedibilidad del recurso de agravio constitucional sobre resoluciones estimatorias en segundo grado, relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, fue presentado por la congresista de la república Jhakeline Katy Ugarte Mamani, no agrupada, ante el Área de Trámite Documentario

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

del Congreso de la República con fecha 25 de mayo de 2022, y fue decretado el 26 de mayo de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de ley **6290/2023-CR**, Ley que modifica el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, fue presentado por el congresista de la república Alejandro Muñante Barrios, del grupo parlamentario Renovación Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 02 de noviembre de 2023, y fue decretado el 06 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de ley **6315/2023-CR**, Ley que regula el amparo ambiental, fue presentado por la congresista de la república Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 06 de noviembre de 2023, y fue decretado el 07 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley **06321/2023-CR**, Ley que establece la representación procesal difusa para el amparo en materia ambiental, fue presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 06 de noviembre de 2023, y fue decretado el 08 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley **06324/2023-CR**, Ley que amplía los derechos protegidos en el proceso de amparo, fue presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 06 de noviembre de 2023, y fue decretado el 08 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley **06328/2023-CR**, Ley que amplía la legitimación del afectado para la defensa de derechos difusos o colectivos a través del amparo, fue presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 06 de noviembre de 2023, y fue decretado el 08 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley **06349/2023-CR**, Ley que modifica el artículo 29; 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, fue presentado por el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, del grupo parlamentario Perú Libre, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 08 de noviembre de 2023, y fue decretado el 08 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

El Proyecto de Ley **06392/2023-CR**, Ley que facilita la representación procesal difusa en el proceso de amparo, para personas naturales o jurídicas no residentes en el Perú, fue presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 13 de noviembre de 2023, y fue decretado el 14 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley **08465/2023-CR**, Ley que modifica la Ley N° 31307 nuevo Código Procesal Constitucional a fin de establecer condiciones justas para el uso de la Tutela Judicial, fue presentado por la congresista María del Carmen Alva Prieto, no agrupada, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 24 de julio de 2024, y fue decretado el 25 de julio de 2024 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

ACUMULACIÓN: Las trece propuestas legislativas se han acumulado por existir afinidad en lo concerniente a la problemática identificada, objetivo y fin constitucional que pretenden lograr. Así se explica en el acápite correspondiente al análisis técnico del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

2.1. Proyectos normativos sobre la reforma del Código Procesal Constitucional desde el 2021

Sobre los proyectos normativos de reforma del Código Procesal Constitucional no se cuentan con antecedentes desde el año 2021 a la fecha.

2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

Para el estudio y dictamen de los presentes proyectos normativos, se solicitaron las siguientes opiniones

2.2.1. Opiniones solicitadas respecto de los Proyectos de Ley

Proyecto de Ley N° 04145/2022-CR

Mediante los oficios N° 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 04145/2022-CR.

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 04145/2022-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad /	Fecha de
-----------	---------	---------------------	----------------	----------

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

			Cargo	envío
Oficio N° 1938-2022-CCR-CR	Jurado Nacional de Elecciones	JOSÉ LUIS SALAS ARENAS	Presidente del Jurado Nacional de Elecciones	06/02/2023
Oficio N° 1939-2022-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO	Ministro de Justicia y Derechos	06/02/2023
Oficio N° 1940-2022-CCR-CR	-	CARLOS HAKANSSON NIETO	Especialista en Derecho Constitucional	06/02/2023
Oficio N° 1941-2022-CCR-CR	-	ERNESTO BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	06/02/2023
Oficio N° 1942-2022-CCR-CR	-	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	06/02/2023
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

Nota: Comisión de Constitución y Reglamento, setiembre de 2024.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley 04145/2022-CR conforme el siguiente detalle:

Jorge Luis Salas Arenas en su condición de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

El señor Jorge Luis Salas Arenas, mediante Oficio N° 000250-2023-P/JNE, de fecha 18 de abril del 2023, en su condición de presidente del Jurado Nacional de Elecciones en respuesta a la opinión solicitada nos hace llegar el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de abril de 2023 y el Informe N° 067-2023-GAP/JNE.

El referido Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de abril de 2023 aprueba el contenido del Informe N° 067-2023-GAP/JNE, de fecha 14 de abril de 2023¹.

El Informe N° 067-2023-GAP/JNE, de fecha 14 de abril de 2023, emitido por la Jefatura del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, en el fundamento 3.1.3 señala que dado que el JNE tiene atribuciones jurisdiccionales, fiscalizadoras, educativas, normativas y administrativas referidas a materia electoral para el acceso a cargos de elección popular, no corresponde que el Pleno del JNE emita opinión institucional sobre el proyecto de ley en análisis. Sin embargo, de manera estrictamente colaborativa y con fines de contribuir al análisis de la propuesta recomienda a la Comisión de Constitución y Reglamento lo siguiente:

- 4.2.1. *Revisar la ponderación que se atribuye al Proceso Competencial frente al Proceso de Inconstitucionalidad, toda vez que se señala que el primero no tienen la misma importancia ni trascendencia que el segundo y, por tanto, no resulta razonable la votación de mayoría calificada que actualmente rige para calificar la demanda y emitir sentencia en el proceso competencial.*
- 4.2.3. *Y sugiere realizar la ponderación y valoración sobre la propuesta de reforma según lo señalado por el Dr. Quiroga León que señala que el proceso competencial está dentro de la jurisdicción constitucional como un proceso de control de la constitucionalidad, legalidad y cumplimiento de las normas legales.²*

Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N° 0159-2024-DP/PAD, de fecha 21 de marzo de 2024, en respuesta a la solicitud de opinión sobre los Proyectos de Ley N° 6290/2023-CR, 4672/2022-

¹ Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de abril de 2023. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTQ5MjM=/pdf>

² Jefatura del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, Informe N° 067-2023-GAP/JNE, de fecha 14 de abril de 2023, p. 8. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTQ5MjM=/pdf>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

CR, 4203/2022-MP, 4145/2022-CR, 6328/2023-CR, 6321/2023-CR, 6324/2023-CR, 6315/2023-CR y 4475/2022-CR sobre modificaciones al Código Procesal Constitucional adjunta el Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC elaborado por la Adjuntía para los Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, el mismo que concluye: "si bien existen propuestas legislativas que podrían ser viables; en su totalidad, requieren una mayor y mejor motivación, a fin de poder evaluar su efectiva incorporación en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, sugerimos su reevaluación y la incorporación o desarrollo de aportes brindados por la Defensoría del Pueblo. Sobre las iniciativas que han sido consideradas no viables, sugerimos un nuevo estudio o su eventual archivo"³.

El Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, emitido por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, en respuesta a la solicitud de opinión de esta Comisión a los proyectos de ley 6290/2023-CR, 4672/2022-CR, 4203/2022-MP, 4145/2022-CR, 6328/2023-CR, 6321/2023-CR, 6324/2023-CR, 6315/2023-CR y 4475/2022-CR, que proponen reformas al Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPConst.), señala que elaboró su informe con la opinión de la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas.

En el análisis, la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo realiza las siguientes observaciones:

Sobre el **Proyecto de Ley N° 4145/2022-CR** presentado por el congresista Esdras Medina Minaya para modificar los artículos 110, 111 y 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional para modificar diversos artículos referidos al proceso competencial como la medida cautelar, número de votos para aprobar una resolución judicial y el plazo para resolver la demanda, la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo señala:

Medida Cautelar

Sobre la medida cautelar considera la Adjuntía que no resulta viable la propuesta legislativa de modificar el primer párrafo del artículo 110° del NCPConst, en tanto no considera que vía mandato legal se imponga a los jueces y juezas la obligación de suspender el procedimiento judicial en donde se ha cuestionado un acto, resolución o disposición y en mérito al cual se haya dictado una medida cautelar. Para la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo deberá ser el propio Tribunal Constitucional el que decida, en cada caso concreto, el alcance de la medida cautelar, observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad y con pleno respeto de

³ Defensoría del Pueblo, Oficio n.° 0159-2024-DP/PAD, de fecha 21 de marzo de 2024. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcx/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

las garantías constitucionales que se desprenden del artículo 139° de la Carta Fundamental⁴.

Votación calificada del proceso competencial

Sobre el número de votos que se requieren para la concesión de una cautelar, la admisión de la demanda y de la sentencia en el proceso competencial la propuesta legislativa plantea que sean cuatro votos y no cinco.

La Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo señala que la propuesta no resulta viable, ya que la votación calificada en los conflictos de competencia tienen especial trascendencia constitucional, en tanto están en debate órganos clave en el sistema de separación y equilibrio de poderes, se discute el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legalmente conferidas; y, la decisión que adopte el Tribunal Constitucional sobre el debido o indebido ejercicio impactará en el diseño previsto por el constituyente y por el legislador, así como en el ejercicio de los derechos de las personas cuyo interés esté de por medio.

Señala la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo que, en los casos antes mencionados, se requieren de cinco votos conformes, lo que busca generar mayor consenso en el Tribunal Constitucional sobre las decisiones que puedan incidir en el ejercicio de competencias constitucionales y en el propio diseño previsto por la Norma Fundamental. Lo que descarta toda posibilidad de empate, así, situaciones de tal índole demandan una debida deliberación que haga posible la obtención de acuerdos, especialmente cuando se trate de la emisión de una sentencia, ya sea para estimar la demanda o rechazarla⁵.

Plazo resolver la demanda competencial

Sobre el plazo para resolver la demanda competencial, la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo señala que la propuesta no debe resultar viable, en tanto de la exposición de motivos no se advierte la problemática que se buscaría afrontar así tampoco razón que justifique una reforma en este sentido⁶.

Proyecto de Ley 04203/2022-MP

⁴ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, pp. 6 y 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁵ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁶ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 10. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Mediante los oficios N° 2068, 2069, 2070, 2071, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 04203/2022-MP:

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 04203/2022-MP

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 2068 - 2022-2023-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/02/2023
Oficio N° 2069 - 2022-2023-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/02/2023
Oficio N° 2070 - 2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	22/02/2023
Oficio N° 2071 - 2022-2023-CCR-CR	-	VÍCTOR GARCÍA TOMA	Especialista en Derecho Constitucional	22/02/2023
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 04203/2022-MP conforme el siguiente detalle:

Defensoría del Pueblo

Sobre el **Proyecto de Ley N° 4203/2022-MP** presentado por la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas, que propone modificar el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de que el Fiscal de la Nación no requiera la participación de la Junta de Fiscales Supremos para presentar la demanda de inconstitucionalidad. Sobre el particular la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo señala que se puede alegar que la legitimidad procesal que tiene el Fiscal de la Nación para presentar demandas de inconstitucionalidad es una prerrogativa de carácter personal, aún más si se trata de un proceso que puede culminar con la expulsión de la ley. La medida de condicionar la legitimidad del titular del Ministerio Público al acuerdo previo de la Junta de Fiscales para presentar la demanda de inconstitucionalidad no es una medida que desnaturalice la potestad conferida por la Constitución y se califique de inválida, por el contrario, señala, la Adjuntía, que se garantiza una actuación colegiada ante un hecho de relevancia constitucional, por lo que no consideran viable la presente iniciativa legislativa⁷.

Proyecto de Ley 04475/2022-CR

Mediante los oficios N° 02314, 2315, 2316, 2317, 2318, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 04475/2022-CR:

Cuadro 3
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 04475/2022-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
-----------	---------	---------------------	----------------------	----------------

⁷ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 14. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio N° 02314-2022-2023-CCR-CR	Poder Judicial	JAVIER ARÉVALO VELA	Presidente del Poder Judicial	20/03/2023
Oficio N° 2315-2022-2023-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	20/03/2023
Oficio N° 02316-2022-2023-CCR-CR	-	CARLOS HAKANSSON NIETO	Especialista en Derecho Constitucional	20/03/2023
Oficio N° 02317-2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	20/03/2023
Oficio N° 02318-2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	20/03/2023
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 04475/2022-CR conforme el siguiente detalle:

- **Poder Judicial**

Sobre el **Proyecto de Ley N° 4475/2022-CR**, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio 003130-2023-SG-CS-PJ, de fecha 6 de julio de 2023 remite el Informe N.° 000073-2023-GA-P-PJ, de fecha 25 de abril de 2023, emitido por el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, el mismo que hace suyo el señor presidente del Poder Judicial, opina desfavorablemente al Proyecto de Ley N.° 4475/2022-CR, recomendado que sea reformulada y afinada, ya que si bien es cierto la Sala Plena de la Corte Suprema es quien adopta decisiones a nivel de la más alta instancia de este en el Poder Judicial, puede certificar el acuerdo adoptado, pero el referido proyecto no precisa si dicho acuerdo se adopta por mayoría calificada o mayoría simple o por unanimidad, dicha imprecisión no ha sido aclarado en el proyecto de ley⁸.

- **Defensoría del Pueblo**

Sobre el **Proyecto de Ley 4475/2022-CR** referido a la certificación del acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para presentar la demanda de inconstitucionalidad, la Defensoría del Pueblo sostiene que la presente iniciativa exige mayor estudio sobre su pertinencia y viabilidad, resultando necesario contar con la opinión motivada de los órganos constitucionales, en tanto la norma ha omitido la certificación del acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema o del acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos. Señala la Defensoría del Pueblo que tanto el presidente del Poder Judicial como el Fiscal de la Nación se ven obligados a acompañar a la demanda de inconstitucionalidad el acuerdo previo de la Sala Plena de la Corte Suprema y de la Junta de Fiscales Supremos, lo que no supone exigirles certificación alguna. En un proceso de inconstitucionalidad promovido por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional exigió como condición para declarar admisible la demanda que se acompañe el acuerdo de dicha Sala Plena (STC 030-2021-PI/TC). Y en el caso de una demanda competencial presentada por el Ministerio Público, dicho colegiado únicamente se limitó a dar cuenta que el demandante adjuntó un oficio en el que se transcribía el acuerdo adoptado por la respectiva junta⁹.

⁸ Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Informe N.° 000073-2023-GA-P-PJ, de fecha 25 de abril de 2023, pp 6 y 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTE4NzE1/pdf>

⁹ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 14. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En tal sentido, la falta de exigencia de certificación no exime a los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público a adjuntar a la demanda de inconstitucionalidad el acuerdo que les habilite a promover dichos procesos constitucionales y como condición de su admisibilidad¹⁰.

- **Dr. Gerardo Eto Cruz**

Sobre el **Proyecto de Ley N° 4475/2022-CR** que propone presentar como anexo a la demanda de inconstitucionalidad la certificación del Acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, considera que sí es pertinente en tanto el artículo 203 de la Constitución ha ampliado la legitimidad procesal para plantear demanda de inconstitucionalidad al Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por lo que esta propuesta es imprescindible¹¹.

Proyecto de Ley 04672/2022-CR

Mediante los oficios N° 02593, 02594, 02595, 02596, 02597, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 04672/2022-CR:

Cuadro 4
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 04672/2022-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 02593-2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	17/04/2024
Oficio N° 02594-2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	17/04/2024
Oficio N° 02595-2022-2023-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	17/04/2024

¹⁰ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 14. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

¹¹ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 13. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM2/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio N° 02596-2022-2023-CCR-CR	-	VICTOR GARCÍA TOMA	Especialista en Derecho Constitucional	17/04/2024
Oficio N° 02597-2022-2023-CCR-CR	-	ÓSCAR MARCO ANTONIO URVIOLA HANI	Especialista en Derecho Constitucional	17/04/2024
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 04672/2022-CR conforme el siguiente detalle:

Defensoría del Pueblo

Sobre el **Proyecto de Ley N° 4672/2022-CR**, presentado por el congresista Alejandro Soto Reyes que propone modificar el artículo 6° del NCPConst. a fin de incorporar una excepción a la prohibición de rechazo liminar a la demanda de Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, señala que resulta viable en tanto la iniciativa está en la línea de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, Exp. 030-2021-PI/TC, FJ. 80-81. Así en el fundamento 80 de la citada sentencia señala el Tribunal Constitucional:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por "armas electromagnéticas" (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar (STC 030-2021-PI/TC, FJ. 80)

En consideración de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, tramitar demandas cuyas pretensiones han adolecido de toda virtualidad o coherencia pueden ocasionar un impacto negativo en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y puede vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional de otros justiciables, así como conllevar a que se dilaten procesos constitucionales en los que verdaderamente se requiera de tutela urgente, por lo que consideran viable la propuesta legislativa¹².

Proyecto de Ley 05172/2022-CR

Mediante los oficios N° 03025, 03026, 03027, 03028, 03029, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 05172/2022-CR:

Cuadro 5
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 05172/2022-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 03025-2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	14/06/2023
Oficio N° 03026-2022-2023-CCR-CR	-	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	14/06/2023
Oficio N° 03027-2022-2023-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	14/06/2023
Oficio N° 03028-2022-2023-	-	VICTOR GARCÍA TOMA	Especialista en Derecho Constitucional	14/06/2023

¹² Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 3 y 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

CCR-CR				
Oficio N° 03029-2022-2023-CCR-CR	-	ÓSCAR MARCO ANTONIO URVIOLA HANI	Especialista en Derecho Constitucional	14/06/2023
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 05172/2022-CR conforme el siguiente detalle:

Dr. Gerardo Eto Cruz

Sobre el **Proyecto de Ley N° 5172/2022-CR** que propone habilitar el recurso de agravio constitucional a favor de las resoluciones estimativas de segundo grado que declaran fundada la demanda relativas a tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, opina que no resulta pertinente en tanto el artículo 200, inc. 2 establece que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia frente a las resoluciones denegatorias, por lo que la fórmula propuesta resultaría manifiestamente inconstitucional, el recurso es atribuible a quien demanda y no a la entidad emplazada, y debe ser el Tribunal Constitucional, interpretando caso por caso el

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

recurso de agravio excepcional, el mismo que lo ha restringido a un supuesto (STC 01945-2021-PHC/TC de 4 de octubre de 2022) ¹³.

Proyecto de Ley 6290/2023-CR

Mediante los oficios N° 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06290/2023-CR:

Cuadro 6
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 06290/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

¹³ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley 5172/2022-CR, de fecha 17 de junio de 2023, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEwMTQy/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06290/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Defensoría del Pueblo**

Sobre el **Proyecto de Ley N° 6290/2023-CR**, presentado por el congresista Alejandro Muñante Barrios que propone modificar el artículo VIII del Título Preliminar del NCPConst., señala que esta iniciativa legislativa no es viable por considerar que va en contra de lo resuelto en sede nacional e internacional, en tanto, "a nivel nacional como supranacional se tiene resuelto que el desarrollo del contenido y alcance de los derechos fundamentales debe necesariamente observar las interpretaciones que, sobre el particular, hayan realizado tribunales internacionales constituidos por tratados ratificados por el Estado peruano"¹⁴.

- **Dr. Gerardo Eto Cruz**

Sobre el **Proyecto de Ley 6290/2023-CR** opina que no debe prosperar y que se preserve el texto tal cual, y ello por una razón empírica concreta: que su supresión puede dejar desguarnecida la rica jurisprudencia primigenia de la Corte IDH a la cual miles de justiciables en el Perú al no tener amparo en su jurisdicción doméstica o interna, pueden controvertirlo a través de la técnica del llamado control difuso de convencionalidad donde los jueces nacionales pueden ejercer el control frente a normas, sentencias y otras decisiones gubernamentales internas del país que se contrapongan ante el bloque de convencionalidad. Asimismo, señala que agotada la jurisdicción doméstica o interna, los ciudadanos frente a decisiones que vulneran estándares de los Derechos Humanos, inicien el periplo de interponer su acción ante la Comisión IDH y finalmente a la Corte IDH¹⁵.

Proyecto de Ley 6315/2023-CR

Mediante los oficios N° 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06315/2023-CR:

Cuadro 7

¹⁴ Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

¹⁵ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

**Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 06315/2023-CR**

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06315/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Defensoría del Pueblo**

Sobre el **Proyecto de Ley 6315/2023-CR** que plantea modificar el artículo 43 del NCPConst. a fin de presentar la demanda de amparo sin agotar la vía previa y que busca proteger el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa no es viable, ya que en la actualidad no existen razones que impidan presentar la demanda de amparo sobre materia ambiental sin agotar la vía previa sobre la base de los supuestos que regula actualmente el NCPConst. Sumado a ello, se pueden presentar casos en que agotar la vía previa haga inocuo el proceso de amparo para tutelar un derecho fundamental, con lo que se desnaturalizaría su finalidad

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

y su naturaleza de ser recursos rápidos, sencillos y eficaces frente a vulneraciones y amenazas¹⁶.

Proyecto de Ley 6321/2023-CR

Mediante los oficios N° 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06321/2023-CR:

Cuadro 8
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 06321/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

¹⁶ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 13. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06321/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Defensoría del Pueblo**
El Proyecto de Ley N° 6321/2023-CR plantea modificar el artículo 40 del NCPConst. a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda presentar demanda de Amparo ambiental como un tipo de derecho, en la presente propuesta concretamente se trata de derecho difusos, y en los mismos lineamientos expuestos en el proyecto de ley 6328, la propuesta resulta viable para la Defensoría del Pueblo con alguna observaciones a la legitimidad para presentar la respectiva demanda¹⁷.
- **Dr. Gerardo Eto Cruz**
Con relación al Proyecto de Ley 6321/2023-CR señala que la propuesta estuvo vigente en el primigenio Código Procesal Constitucional en su artículo 40. El Dr. Eto precisa que si bien los derechos difusos no exigen un regulación expresa es factible que se incorpore la propuesta en el Código con un texto en los términos del Código primigenio¹⁸.

Proyecto de Ley 6324/2023-CR

Mediante los oficios N° 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06324/2023-CR:

Cuadro 9
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 06324/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024

¹⁷ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

¹⁸ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06324/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Defensoría del Pueblo**

El **Proyecto de Ley 6324/2023-CR** que propone modificar el inciso 28 del artículo 44 del NCPConst. sobre los derechos que protege el amparo, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta no resulta viable, en tanto, señala la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo que de acuerdo al artículo 3° de la Constitución Política, los derechos fundamentales que no están reconocidos expresamente pero que se fundamentan en la dignidad del hombre gozan de igual protección (cláusula de derechos no enumerados). Así, a través del amparo se garantiza el goce de los derechos que no son tutelados vía habeas corpus, habeas data y cumplimiento, de conformidad al artículo 200° inciso 2 de la Constitución y a partir de una lectura integral del NCPConst. De igual manera, de conformidad al artículo 55 de la Constitución, a la Cuarta Disposición Final y Transitoria y al artículo VIII del NCPConst. los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano forman parte del derecho nacional y son parámetros de interpretación al igual que las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales¹⁹.

- **Dr. Gerardo Eto Cruz**

¹⁹ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Con relación al **Proyecto de Ley 6324/2023-CR** señala que este proyecto no debe prosperar porque es una redundancia sistémica, siendo que existen normas internacionales tanto del llamado Bloque de convencionalidad como de nuestro bloque de constitucionalidad que obligan a los jueces a aplicar los tratados en materia de Derechos Humanos y porque en torno a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también existe una cláusula expresa los jueces interpretan y aplican las leyes conformes a las resoluciones del Tribunal Constitucional²⁰.

Proyecto de Ley 6328/2023-CR

Mediante los oficios N° 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748 y 0749 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06328/2023-CR:

Cuadro 10
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 06328/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-	Ministerio de Justicia y Derechos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024

²⁰ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 3-8. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

CCR-CR	Humanos			
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	18/01/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06328/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Defensoría del Pueblo**

El **Proyecto de Ley N° 6328/2023-CR** plantea modificar el artículo 39 del NCPConst. a fin de que persona natural o jurídica tenga legitimidad y/o representación procesal para presentar demandas de amparo en defensa de los intereses difusos colectivos. Al respecto, la Defensoría del Pueblo señala que la propuesta resulta viable, en tanto el Tribunal Constitucional lo ha abordado en casos de hábeas corpus colectivos, el cual procederá si se trata de un conjunto de personas determinadas o determinables y que la persona perjudicada directamente presente la demanda o que terceros en situaciones excepcionales presenten la demanda. Esto respondería al carácter antiformalista del habeas corpus. Agrega que en el Nuevo Código Procesal Constitucional no se ha reconocido de modo expreso la legitimidad para presente la demanda cualquier persona para la defensa de intereses difusos e intereses colectivos; por tal motivo de modo supletorio se podría aplicar el artículo 82 del TUO del Código Procesal Civil, que reconoce la legitimidad para la defensa de intereses difusos al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, Comunidades Campesinas o Nativas. En esta dirección, considera la Defensoría que resulta viable la propuesta, considerando algunas observaciones como precisar la legitimidad para presentar la demanda en el caso de los intereses difusos, y para el caso de intereses colectivos solo podrán gozar de tal legitimidad los integrantes del respectivo grupo, salvo que estos otorguen representación a un tercero para que sea este quien presente la respectiva demanda²¹.

- **Dr. Gerardo Eto Cruz**

Con relación al **Proyecto de Ley 6328/2023-CR** señala que la propuesta no tiene que explicarse en detalle en el artículo 39 del código porque está implícita. Cuando se hace distinción de persona natural o jurídica constituye una redundancia que es de naturaleza tautológica en tanto en el mundo del derecho, cuando se alude a la persona esta puede ser natural (de carne y

²¹ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

hue[s]o) o jurídica llama[da] también persona moral. Resalta que lo más importante es el segundo párrafo, que alude a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos. En este extremo, el proyecto sí resulta pertinente en tanto la doctrina distingue los derechos o intereses difusos de los derechos o intereses colectivos²².

Finalmente, a modo de resumen, señala el Dr. Gerardo Eto que tratándose de derechos difusos, cualquier persona natural o jurídica se encuentra legitimada para interponer la demanda de amparo para proteger derechos supraindividuales o transindividuales. Pero, tratándose de derechos colectivos sólo les corresponderá a las personas jurídicas que representan dichos derechos o intereses colectivos²³.

Proyecto de Ley 6349/2023-CR

Mediante los oficios N° 0649, 0650, 0651, 0652, 0653 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06349/2023-CR

Cuadro 11
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 06349/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio-0649-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	04/01/2024
Oficio-0650-2023-2024-CCR-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA	Presidente del Consejo de Ministros	04/01/2024
Oficio-0651-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Presidente del Ministerio de Justicia	04/01/2024
Oficio-0652-2023-2024-CCR-CR	Tribunal Constitucional	FRANCISCO MORALES SARAVIA	Presidente del Tribunal Constitucional	04/01/2024

²² Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

²³ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio-0653-2023-2024-CCR-CR	-	ERNESTO BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	04/01/2024
------------------------------	---	-----------------------	--	------------

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06349/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Presidencia del Consejo de Ministros**

El Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio N° D000074-2024-PCM-SG, de fecha 12 de enero del 2024, remite el Informe N° D000045-2024-PCM-OGAJ, de fecha 11 de enero de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual señala que el **Proyecto de Ley N° 6349/2023-CR** no está vinculado a las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que mantiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; motivo por el que trasladan el pedido de opinión formulado por esta Comisión a dicho ministerio. Finalmente el informe concluye y recomienda trasladar el pedido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y este directamente la envíe a la Comisión de Constitución y Reglamento²⁴, sin pronunciarse sobre la propuesta legislativa.

- **Defensoría del Pueblo**

Mediante Oficio n° 0212-2024-DP/PAD, de fecha 03 de mayo de 2024, en respuesta a la solicitud de opinión sobre el **Proyecto de Ley N° 6349/2023-CR**, que plantea modificar los artículos 29, 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional elaborado por la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo Adjuntía señala:

Sobre la modificación del **artículo 29** que propone que la demanda se interponga ante cualquier juez constitucional o penal en las jurisdicciones donde no haya juez especializado en lo constitucional, señala la Defensoría que con el proyecto se pretende regresar al texto procesal de la Ley 28237 que facultaba interponer el habeas corpus ante cualquier juez penal en el territorio nacional, lo que, a criterio de la Defensoría podría promover un uso indebido de la misma o ralentizar el proceso por la práctica de diligenciar procesos en distintos lugares donde habrían ocurrido los hechos²⁵.

²⁴ Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° D000045-2024-PCM-OGAJ, de fecha 11 de enero de 2024, FJ. 3.9. y 3.10. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4NzM2/pdf>

²⁵ Defensoría del Pueblo, Oficio n° 0212-2024-DP/PAD, de fecha 03 de mayo de 2024, p. 1. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNzQ4/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

Asimismo, la Defensoría del Pueblo cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00030-2021-AI/TC, fundamento 187 y punto resolutivo 4, que confirmó la constitucionalidad del artículo 29 del Código Procesal, cuando resolvió que son constitucionales el artículo 29 y la Segunda Disposición Complementaria Final, ya que no impiden que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para resolver los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal sobrepase la capacidad operativa de los juzgados constitucionales. Por lo que concluye la Defensoría del Pueblo que no es viable la modificatoria propuesta²⁶.

Sobre la modificación del **artículo 37** que propone incorporar una nueva regla en las normas especiales de procedimiento del hábeas corpus disponiendo que se debe resolver en un plazo no mayor a 10 días en primera y segunda instancia, la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo señala que garantizar la celeridad de los procesos a través de plazos perentorios no basta con cambios normativos, sino requiere además reformas integrales, como recursos humanos, logísticos y presupuestarios que permitan que el órgano jurisdiccional responda con rapidez e idoneidad las demandas. Por lo que la Defensoría del Pueblo opina que requiere de datos objetivos sobre la duración de hábeas corpus para sincerar los plazos procesales²⁷.

Sobre la modificación del **artículo 42** que propone que cualquier juez constitucional sea competente para conocer una demanda de amparo o cualquier juez civil en las jurisdicciones donde no hay juez especializado en materia constitucional, la Defensoría del Pueblo señala que, similar al acápite anterior, contar con una competencia territorial amplia para ingresar demandas podría generar un uso indebido del amparo, donde jueces de distintos lugares tengan el mismo documento, lo que podría generar sendas improcedencias y decisiones contradictorias e inejecutables. Por lo que, para la Defensoría del Pueblo la proposición no la considera viable²⁸.

Defensoría del Pueblo - conclusiones finales

Finalmente, señala la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo que, si bien algunas propuestas podrían ser viables, existen otras que requieren una mayor y mejor motivación para considerar su incorporación, por lo que sugiere su reevaluación, incorporación o desarrollo de aportes

²⁶ Defensoría del Pueblo, Oficio n° 0212-2024-DP/PAD, de fecha 03 de mayo de 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNzQ4/pdf>

²⁷ Defensoría del Pueblo, Oficio n° 0212-2024-DP/PAD, de fecha 03 de mayo de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNzQ4/pdf>

²⁸ Defensoría del Pueblo, Oficio n° 0212-2024-DP/PAD, de fecha 03 de mayo de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNzQ4/pdf>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

brindados por esta institución. Y sobre las iniciativas que han sido consideradas no viables, sugiere un nuevo estudio o su eventual archivo²⁹.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Mediante Oficio N° 1539-2024-JUS/SG, de fecha 21 de mayo de 2024, en respuesta a la solicitud de opinión sobre el **Proyecto de Ley N° 6349/2023-CR**, que plantea modificar los artículos 29, 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, remite el Oficio N° 0276-2024-JUS/GA del Gabinete de Asesores que traslada el Informe N° 0107-2024-JUS/DGJLR-DP-JFPJ, de fecha 1 de abril de 2024, elaborado por la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica el cual concluye que el proyecto no es viable, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la propuesta de modificar el **artículo 29**, respecto a la competencia en el hábeas corpus, el Ministerio de Justicia señala que elegir la ubicación para presentar la demanda amplía las opciones de protección de los derechos garantizados por este proceso de tutela efectiva, la carencia de delimitación de la competencia a los jueces constitucionales ha dado lugar a abusos y dilaciones, con demandas simultáneas que descuidan la versión del demandado. En esta línea, afirman, que el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional destacando que la competencia de los jueces penales se mantiene en las cortes superiores donde no existan jueces ni salas constitucionales; y en esta dirección, señalan, que se encuentra el artículo 46 del Texto único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que en ausencia del juez especializado, como el juez constitucional, asume el juez mixto. De tal manera, para el Ministerio de Justicia si bien la propuesta amplía las opciones para proteger la libertad personal, la propuesta guarda relación con el anterior Código Procesal Constitucional, donde, señala el Ministerio de Justicia, se advirtió falencias en los procesos, interposición de recursos simultáneos, dilaciones indebidas, lo que hizo necesario delimitar la competencia territorial en el Nuevo Código Procesal Constitucional, considerándolo inviable en su conclusión³⁰.

Sobre la propuesta de modificar el **artículo 37** del Nuevo Código Procesal Constitucional estableciendo un plazo de 10 para la resolución del hábeas corpus en primera y segunda instancia, el Ministerio de Justicia tampoco lo considera viable, por cuanto señala que la celeridad en la resolución del

²⁹ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 16. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

³⁰ Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia, de fecha 1 de abril de 2024, Informe N° 0107-2024-JUS/DGJLR-DP-JFPJ, fundamentos 3, 4 y 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkxMzI3/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

hábeas corpus es clave para salvaguardar la integridad y los derechos fundamentales de la persona, citan a Zelada y Landa, para los cuáles el hábeas corpus es de carácter sumario, sencillo y célere, que se expresa en plazos cortos que permiten al juez resolver de modo perentorio sobre la privación de la libertad. De tal modo, señalan, la prolongación de los plazos puede afectar gravemente los derechos fundamentales, si no se cumple con la sencillez y rapidez se podría recaer en demora judicial afectando el plazo razonable, por lo que considera Ministerio de Justicia la propuesta legislativa resulta contraproducente³¹.

Sobre la propuesta de modificar el **artículo 42** del Nuevo Código Procesal Constitucional sobre la implementación de la competencia territorial en el amparo, el Ministerio de Justicia señala que la Segunda Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que asumen la competencia los juzgados especializados en lo civil o mixto, según el caso, para los amparos en los distritos jurisdiccionales donde no existan jueces ni salas constitucionales. Agrega, que la propuesta que pretende restablecer la competencia territorial ha propiciado el mal uso de la competencia permitiendo demandas simultáneas o estimatorias que no consideran la versión del emplazado, lo que podría generar desventajas adicionales al amparo; concluyendo que la propuesta no resulta viable³². Con relación a la propuesta legislativa, el Ministerio de Justicia considera que resulta inviable.³³

Proyecto de Ley 6392/2023-CR

Mediante los oficios N° 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748, 0749, 0919, 0920, 0921, 0922 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 06392/2023-CR

Cuadro 12 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley N° 06392/2023-CR

³¹ Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia, de fecha 1 de abril de 2024, Informe N° 0107-2024-JUS/DGJLR-DP-JFPJ, fundamentos 6 a 10. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkxMzl3/pdf>

³² Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia, de fecha 1 de abril de 2024, Informe N° 0107-2024-JUS/DGJLR-DP-JFPJ, fundamentos 6 a 10. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkxMzl3/pdf>

³³ Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia, de fecha 1 de abril de 2024, Informe N° 0107-2024-JUS/DGJLR-DP-JFPJ, IV. Conclusión. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkxMzl3/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0743-2023-2024-CCR-CR	-	DANTE PAIVA GOYBURU	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0744-2023-2024-CCR-CR	-	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0745-2023-2024-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0746-2023-2024-CCR-CR	-	JOSÉ FÉLIX PALOMINO MANCHEGO	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0747-2023-2024-CCR-CR	-	ANIBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	22/01/2024
Oficio N° 0748-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	18/01/2024
Oficio N° 0749-2023-2024-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDR	Defensor del Pueblo	18/01/2024
Oficio N° 0919-2023-2024-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	05/02/2024
Oficio N° 0920-2023-2024-CCR-CR	Poder Judicial	JAVIER ARÉVALO VELA	Presidente del Poder Judicial	05/02/2024
Oficio N° 0921-2023-2024-CCR-CR	-	ERNESTO JORGE BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	05/02/2024
Oficio N° 0922-2023-2024-CCR-CR	-	ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	05/02/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 06392/2023-CR conforme el siguiente detalle:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- **Dr. Gerardo Eto Cruz**

Sobre el **Proyecto de Ley 06392/2023-CR**, el Dr. Gerardo Eto señala que en torno a la reforma del art. 40 del Código Procesal Constitucional, debe ser de plano desechada, ya que la esencia y naturaleza de los procesos constitucionales consisten en que el afectado debe ser la persona legitimada para interponerlo (art. 39 del citado Código), y la propuesta podría abrir las compuertas a una manipulación de organizaciones no gubernamentales bajo el ropaje de tutelar derechos difusos, supraindividuales, transindividuales o colectivos; y quien quiera preservar tales derechos prima facie deben ser nacionales que defiendan nuestro propio ecosistema de vida³⁴.

Proyecto de Ley 08465/2023-CR

Mediante los oficios N° 0028, 0029, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036, 0037, 0038, 0039 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Ley N° 08465/2023-CR

Cuadro 13
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Ley N° 08465/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
Oficio N° 0028-2024-2025-CCR-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA	Presidente del Consejo de Ministros	23/08/2024
Oficio N° 0029-2024-2025-CCR-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA	Ministro de Justicia y Derechos	23/08/2024
Oficio N° 0030-2024-2025-CCR-CR	Defensoría del Pueblo	JOSÉ MANUEL GUTIERREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	23/08/2024
Oficio N° 0031-2024-2025-CCR-CR	Poder Judicial	JOSÉ ARÉVALO VELA	Presidente del Poder Judicial	23/08/2024
Oficio N° 0032-2024-2025-CCR-CR	Ministerio Público	JUAN CARLOS VUILLENA CAMPANA (i)	Fiscal de la Nación	23/08/2024

³⁴ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Oficio N° 0033-2024-2025-CCR-CR	Ministerio del Interior	JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ	Ministro del Interior	23/08/2024
Oficio N° 0034-2024-2025-CCR-CR	-	ARSENIO ORÉ GUARDIA	Especialista en Derecho Penal	23/08/2024
Oficio N° 0035-2024-2025-CCR-CR	-	ANÍBAL GONZALO RAÚL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	23/08/2024
Oficio N° 0036-2024-2025-CCR-CR	-	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	23/08/2024
Oficio N° 0037-2024-2025-CCR-CR	-	DOMINGO GARCÍA BELAUNDE	Especialista en Derecho Constitucional	23/08/2024
Oficio N° 0038-2024-2025-CCR-CR	-	JORGE LUIS CÁCERES ARCE	Especialista en Derecho Constitucional	23/08/2024
Oficio 0039-2024-2025-CCR-CR	Colegio de Abogados de Lima	RAÚL CANELO RABANAL	Decano del Colegio de Abogados de Lima	23/08/2024

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 08465/2023-CR conforme el siguiente detalle:

- **Presidencia del Consejo de Ministros**

La Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio N° D001742-2024-PCM-SG, de fecha 29 de agosto de 2024, remite el Informe N° D001290-2024-PCMOGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que el **Proyecto de Ley N° 8465/2023-CR** no está vinculado a las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que mantiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, motivo por el que trasladan el pedido de opinión formulado por esta Comisión a dicho ministerio. Finalmente el informe concluye y recomienda trasladar el pedido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y este directamente la envíe a la Comisión de Constitución y Reglamento³⁵, sin pronunciarse sobre la propuesta legislativa.

³⁵ Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, Informe N° D001290-2024-PCMOGAJ, FJ. 3.4. y 3.6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjExNDA2/pdf>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- **Dr. Jorge Cáceres Arce**

El Dr. Jorge Cáceres, mediante opinión técnica en materia constitucional respecto de la iniciativa legislativa (**Proyecto de Ley N° 8465/2023-CR**), de fecha 03 de setiembre de 2024, opina corresponde se amparad retirándose el término "estime que" del texto propuesto al ser innecesariamente reiterativo, asimismo considera que no existe justificación suficiente para exonerar la exigencia de intervención de abogado en los procesos constitucionales de habeas data, por lo que el artículo 55 del Nuevo Código Procesal Constitucional no debería ser modificado³⁶.

Sobre los costos procesales señala que ningún accionante puede acceder al reconocimiento de los costos procesales, la misma que es una medida que desincentiva irracional y desproporcionalmente el acceso al proceso de hábeas data. Considera que el artículo 28 del primigenio Código Procesal Constitucional tenía previsiones suficientes frente al ejercicio abusivo del derecho y temeridad procesal. Y sobre la intervención facultativa de abogados en el hábeas data, considera que el mismo es un amparo especializado, por lo que no es congruente que se exonere en el hábeas data y se mantenga en el amparo, siendo que la reserva debe ser solo para el hábeas corpus, así como la prohibición de rechazo liminar dispuesta por el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional combinada con una ausencia de defensa técnica podrían generar condiciones para un uso desmedido de la vía jurisdiccional³⁷.

2.1.2. Opiniones ciudadanas

En la fecha se advierte opiniones ciudadanas de los proyectos de ley según se detalla a continuación.

- El Proyecto de Ley **4145/2022-CR**

³⁶ Jorge Cáceres Arce, Opinión técnica en materia constitucional respecto de la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley N° 8465/2023-CR), de fecha 03 de setiembre de 2024, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE0NDkx/pdf>

³⁷ Jorge Cáceres Arce, Opinión técnica en materia constitucional respecto de la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley N° 8465/2023-CR), de fecha 03 de setiembre de 2024, pp. 4 y 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE0NDkx/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Presentado Enviado a Comisiones En Comisiones Debate en Pleno Enviado al Ejecutivo Ley Publicada

EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

A favor 0 En contra 0 Propuesta Alternativa 1 Total de opiniones 1

ELVIS KREIMER MUA DIOSES
05/02/2023

Proyecto tiene que mejorar, para que cuando el ejecutivo lo envíe al TC no lo observen y lo podamos hacer ley el bono de reconocimiento de la ONP, a la vez que sea rápido el debate en el pleno y se haga ley.

Cuadro 14
Consolidado de las opiniones ciudadanas respecto del
Proyecto de Ley 04145/2022-CR

Opinión ciudadana	A favor	En contra	Propuesta alternativa	Total
1			Proyecto tiene que mejorar, para que cuando el ejecutivo lo envíe al TC no lo observen y lo podamos hacer ley el bono de reconocimiento de la ONP, a la vez que sea rápido el debate en el pleno y se haga ley.	1

Nota: Congreso de la República, Proyecto de Ley N° 04145/2022-CR

- El Proyecto de Ley 4203/2022-MP

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

A favor 0 En contra 0 Propuesta Alternativa 0 Total de opiniones 0

- El Proyecto de Ley 4475/2022-CR

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
 la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
 LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
 CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
 CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
 CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
 FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
 CONSTITUCIONALES**

Presentado Enviado a Comisiones **En Comisiones** Debate en Pleno Enviado al Ejecutivo Ley Publicada
 EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

 0
 A favor

 0
 En contra

 0
 Propuesta Alternativa

 0
 Total de opiniones

- El Proyecto de Ley 4672/2022-CR

Presentado Enviado a Comisiones **En Comisiones** Debate en Pleno Enviado al Ejecutivo Ley Publicada
 EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

 0
 A favor

 0
 En contra

 0
 Propuesta Alternativa

 0
 Total de opiniones

- El Proyecto de Ley 5172/2022-CR

Presentado Enviado a Comisiones **En Comisiones** Debate en Pleno Enviado al Ejecutivo Ley Publicada
 EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

 0
 A favor

 0
 En contra

 0
 Propuesta Alternativa

 0
 Total de opiniones

- El Proyecto de Ley 6290/2023-CR

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
 la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
 LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
 CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
 CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
 CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
 FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
 CONSTITUCIONALES**

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

1

A favor

0

En contra

0

Propuesta Alternativa

1

Total de opiniones



FRANCISCO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ

10/11/2023

Desde su creación, las cortes internacionales han jugado un rol muy importante como instancias supranacionales que velan por el respeto de los derechos inherentes al ser humano y resuelven los conflictos que se suscitan entre los Estados parte. Sin embargo, hace ya algún tiempo podemos constatar con preocupación una ideologización en sus opiniones y fundamentos. A modo de ejemplo, cito un caso acaecido en el 2017, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta formulada por Costa Rica, ordenó establecer el "matrimonio igualitario" en todos los países americanos. Soslayando de este modo que tal opinión fue solicitada únicamente por Costa Rica para resolver un caso puntual y que no se le solicitó a la Corte que legislara sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en Costa Rica ni menos en todos los países del hemisferio, como lo hizo notar el juez Eduardo Vio Grossi en su voto. A esto habría que añadir otras cuestionables decisiones (y fundamentos) de la Corte para casos como el "Artavia Murillo" (sobre el inicio de la vida). Por ello, considero que las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales no deberían ser vinculantes, más aún cuando el Perú no ha sido parte del proceso, teniendo en consideración que la interpretación de una corte internacional no puede estar por encima de nuestros preceptos constitucionales, los que son normas de orden público internacional, tal como lo señala el artículo 4 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante).

Cuadro 15
Consolidado de las opiniones ciudadanas respecto del
Proyecto de Ley 6290/2023-CR /2022-CR

Opinión ciudadana	A favor	En contra	Propuesta alternativa	Total
1	Desde su creación, las cortes internacionales han jugado un rol muy importante como instancias supranacionales que velan por el respeto de los derechos inherentes al ser humano y resuelven los conflictos que se suscitan entre los Estados parte. Sin embargo, hace ya algún tiempo podemos constatar con preocupación una ideologización en sus opiniones y fundamentos. A modo de ejemplo, cito un caso acaecido en el 2017, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta formulada por Costa Rica, ordenó establecer el "matrimonio igualitario" en todos los países americanos. Soslayando de este modo que tal opinión fue solicitada únicamente por Costa Rica para resolver un caso puntual y que no se le solicitó a la Corte que legislara sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en Costa Rica ni menos en todos los países del hemisferio, como lo hizo notar el juez Eduardo Vio Grossi en su voto. A esto habría que añadir otras cuestionables decisiones (y fundamentos) de la Corte para casos como el "Artavia Murillo" (sobre el inicio de la vida). Por ello, considero que las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales no deberían ser vinculantes, más aún cuando el Perú no ha sido parte del proceso, teniendo en consideración que la interpretación de una corte internacional no puede estar por encima de nuestros preceptos constitucionales, los que son normas de orden público internacional, tal como lo señala el artículo 4 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante).	0	0	1

Nota: Congreso de la República, Proyecto de Ley N° 6290/2023-CR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- El Proyecto de Ley 6315/2023-CR

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

1 0 0 1

A favor En contra Propuesta Alternativa Total de opiniones

ELISBETH ACHA ROSILLO
07/11/2023

Desde mi punto de vista como ciudadana, el gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado que regula el amparo ambiental me parece bien ya que es mecanismo eficaz, somos conscientes que el problema principal de haber reconocido constitucionalmente el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado es la realidad de nuestro país donde existen elevados niveles de contaminación que resultan inaceptables en un mundo moderno y que no van de la mano por lo dispuesto con la Constitución. Por ello es indispensable que el crecimiento económico por el que atraviesa el país vaya acompañado de una decidida voluntad política que garantice la vigencia de este derecho, así como la mejora de las condiciones sociales, precisamente en nuestro país el reto de proceso de amparo es tratar de contribuir a su vigencia. En definitiva, reconocemos que existen avances y criterios importantes desarrollados por el TC, pero aún queda mucho camino por recorrer para que el amparo se pueda convertir en un verdadero proceso de urgencia que pueda enfrentar eficazmente los daños ambientales ante la inoperancia de los demás mecanismos existentes.

Cuadro 16
Consolidado de las opiniones ciudadanas respecto del
Proyecto de Ley 6315/2023-CR /2022-CR

Opinión ciudadana	A favor	En contra	Propuesta alternativa	Total
1	Desde mi punto de vista como ciudadana, el gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado que regula el amparo ambiental me parece bien ya que es mecanismo eficaz, somos conscientes que el problema principal de haber reconocido constitucionalmente el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado es la realidad de nuestro país donde existen elevados niveles de contaminación que resultan inaceptables en un mundo moderno y que no van de la mano por lo dispuesto con la Constitución. Por ello es indispensable que el crecimiento económico por el que atraviesa el país vaya acompañado de una decidida voluntad política que garantice la vigencia de este derecho, así como la mejora de las condiciones sociales, precisamente en nuestro país el reto de proceso de amparo es tratar de contribuir a su vigencia. En definitiva, reconocemos que existen avances y criterios importantes desarrollados por el TC, pero aún queda mucho camino por recorrer para que el amparo se pueda convertir en un verdadero proceso de urgencia que pueda enfrentar eficazmente los daños ambientales ante la inoperancia de los demás mecanismos existentes.	0	0	1

Nota: Congreso de la República, Proyecto de Ley N° 63150/2023-CR

- El Proyecto de Ley 06321/2023-CR

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

 **Presentado**  Enviado a Comisiones  **En Comisiones**  Debate en Pleno  Enviado al Ejecutivo  Ley Publicada

 EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

 0 A favor  0 En contra  0 Propuesta Alternativa  0 Total de opiniones

- El Proyecto de Ley **06324/2023-CR**

 **Presentado**  Enviado a Comisiones  **En Comisiones**  Debate en Pleno  Enviado al Ejecutivo  Ley Publicada

 EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

 0 A favor  0 En contra  0 Propuesta Alternativa  0 Total de opiniones

- El Proyecto de Ley **06328/2023-CR**

 **Presentado**  Enviado a Comisiones  **En Comisiones**  Debate en Pleno  Enviado al Ejecutivo  Ley Publicada

 EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

 0 A favor  0 En contra  0 Propuesta Alternativa  0 Total de opiniones

- El Proyecto de Ley **06349/2023-CR**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Presentado Enviado a Comisiones En Comisiones Debate en Pleno Enviado al Ejecutivo Ley Publicada
EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN AGENDA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

6

A favor

2

En contra

0

Propuesta Alternativa

8

Total de opiniones

Cuadro 17
Consolidado de las opiniones ciudadanas respecto del
Proyecto de Ley 6349/2023-CR /2022-CR³⁸

Opinión ciudadana	A favor	En contra	Propuesta alternativa	Total
1	Jorge Antonio Rollet Larrañaga: 06/12/2023 Toda norma suele cambiarse de acuerdo a los cambios acorde a un propósito de corregir algunas anomalías en base a un bien común, como dice nuestra constitución, razón por la cual esta norma se por ejemplo se puede interponer ante cualquier juez constitucional. Las normas especiales, están sujetas al trabajo ordenado, sin intervención del ministerio público, las actuaciones procesales no podrán cambiarse de fechas, como no recordar los procesos postergados y habeas corpus en plazos indefinidos, en esta norma se da plazo exacto para la resolución. La intervención de un juez con competencias, para resolver alguna afectación de derechos en diferentes casos nombrados en la presente ley. Razones me sobran para estar de acuerdo con esta ley. Romulo Garcia Pelaes: 10/12/2023 Habiendo leído la propuesta de modificación de los artículos 29; 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, entendemos que el habeas corpus tiene la finalidad de proteger la libertad física individual, y es presentado ante cualquier juez constitucional o juez penal, jurisdiccional donde no hay juez constitucional. Una vez deliberado en la junta sobre el habeas corpus, la decisión de cada uno de los jueces, este debe ser deliberado en el acto, y la decisión adoptada por cada uno de ellos debe ser plasmado en una resolución, con su decisión de voto sea positivo o negativo, el mismo que debe ser presentado, por cada uno de los jueces, con la finalidad de prestar una garantía constitucional que protege a nivel del orden jurídico interno del Estado, sino también es concebido para acompañar a las personas a nivel de orden jurídico universal, porque al	Josseline Pierina Mayhuasca Acevedo: 10/11/2023 En el presente proyecto, se pretende modificar el artículo 29 con el propósito de que tanto jueces constitucionales como penales puedan recibir demandas de hábeas corpus. Sin embargo, la propuesta no toma en cuenta que, según la doctrina, cuando un juez penal tiene que hacer a la vez de juez constitucional, existirá una prevalencia manifiesta del derecho penal en su decisión, lo cual no es posible en el caso de hábeas corpus, ya que este busca preservar un derecho constitucional tan importante como lo es la libertad. Además, esto constituiría una vulneración del proceso constitucional, el cual el Nuevo Código Procesal Constitucional se ha preocupado por defender desde su promulgación como reemplazo del antiguo Código	0	1

³⁸ Proyecto de Ley 6349, opiniones ciudadanas. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6349>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

	emitir una sola resolución no presta las garantías de que el proceso y la votación fue de manera unánime y transparente, así mismo debemos precisar que el habeas corpus puede ser presentado en cualquier lugar del país, donde existe un juez constitucionalista entendiendo que las leyes son una sola a nivel de todo el Estado. Norma Olimpia Gonzales Huacaychucu: 10/12/2023 COMENTARIO DEL PROYECTO DE LEY 6349 1. Definir la competencia territorial de los jueces que toman conocimiento de las acciones de habeas corpus, definitivamente, es necesario. Esto porque evitaría que existan decisiones arbitrarias o influenciadas por otros operadores puedan tomar decisiones perjudiciales para los administrados o investigados. Esto, en pocas palabras, evitaría que un miembro de un mismo colegio se vea influenciado por este para tomar una decisión ante un recurso constitucional. Es ser juez y parte, pues no tendría razón alguna de contradecir la perspectiva legal de sus colegas. Entonces, concuerdo con lo que se estipula en el presente Proyecto de Ley, pues recurrir a cualquier juzgado impulsaría la transparencia del sistema legal y evitaría conductas corruptas que buscan instrumentalizar la justicia en beneficio de otros grupos de poder. 2. Me parece idóneo el hecho de que se mencione que los jueces que resuelven el habeas corpus son designados bajo confianza por los presidentes de las cortes superiores u otros magistrados que forman parte de la comisión Distrital de selección de los jueces supernumerarios o bajo el nombramiento de los presidentes de las cortes superiores. Pues, ¿acaso lo que se ha detallado supra, no se aleja del criterio garantista que debe tener todo recurso constitucional? Definitivamente, si este sistema (un mero sistema de dedocracia) pone en riesgo al denunciante vulnerando sus derechos en un punto sin inflexión. 3. De igual manera, me parece ideal el hecho que se cite a la Convención Americana de Derechos Humanos como base normativa de lo que también ampara nuestra Carta Magna: toda persona tiene la libertad de recurrir a un juez o tribunal competente que deberá actuar de manera imparcial e independiente. 4. Por último, no debemos ignorar que el habeas corpus tiene contenido universal por el marco normativo internacional que lo sostiene: tiene que ser un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales competentes. 5. Oscar Daniel Lozano Ruiz: 12/12/2023 Mi opinión a este proyecto de ley es favorable pues a todas luces se percibe que lo que se busca con esta modificatoria es ampliar la justicia a todos los jueces constitucionales de todas las jurisdicciones y más aún la posibilidad de que un HC sea presentado ante un juez penal lo cual podría garantizar una respuesta rápida en situaciones de emergencia o cuando se requiere protección inmediata de los derechos fundamentales (detenciones arbitrarias o violaciones a la libertad personal) e incluso se evitaría cualquier abuso de poder. Guido Ricardo Ramos Paredes: 12/12/2023 Apoyo al proyecto de ley. El Habeas Corpus y la Acción de Amparo son derechos constitucionales que no deben tener mucha burocracia en su interposición. Los jueces que revisan el Habeas Corpus deben tener total imparcialidad tal como lo indican las normas; al limitar que estas sean puestos a los jueces constitucionales de la misma corte donde le quitaron la libertad a un demandado no asegura una justicia transparente e imparcial, porque los jueces no van a querer contradecirse entre sí mismos. Hermann Jose Monterola Blas: 21/12/2023	Procesal Constitucional, el cual si admitía que los jueces penales puedan llevar procesos constitucionales acabo. En adición, para los despachos de jueces penales, recibir estas demandas de hábeas corpus supondría una carga más a las labores que ya deben desempeñar. La misma opinión merece la propuesta de modificación de artículo 42, al pretender que el juez especializado en lo civil sea el que resuelva procesos de acción de amparo, un proceso que busca tutelar derechos fundamentales, que se encuentran en nuestra Carta Magna. (Repite participación)	
--	---	---	--

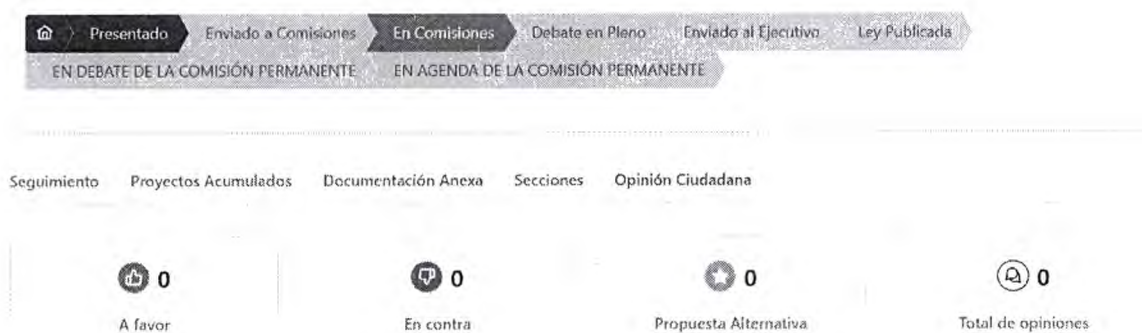
*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
 la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
 LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
 CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
 CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
 CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
 FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
 CONSTITUCIONALES**

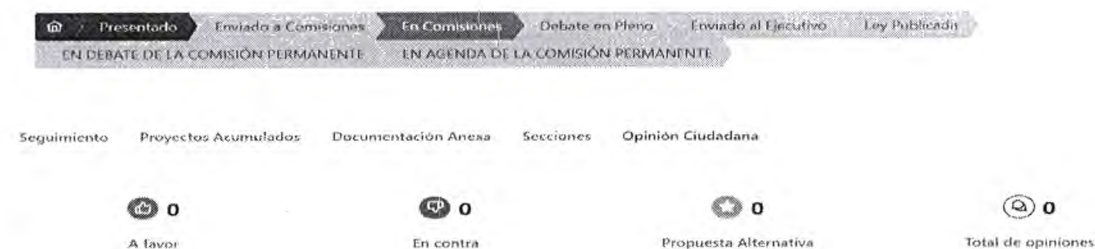
Me parece que el proyecto de ley es bueno, porque da la posibilidad al procesado a interponer una demanda de habeas corpus ante cualquier juzgado constitucional, o también en el juzgado penal donde no haya un juez constitucional; asimismo, otorga plazos para resolver en primera y en segunda instancia (no deben exceder de 10 días hábiles); permitiendo garantizar la libertad física de las personas frente a un acto posiblemente arbitrario. Además, esto permitirá adoptar puntos de vista legales distintos al momento de la evaluación de los casos, fortaleciendo el control y el equilibrio en el Poder Judicial.			
--	--	--	--

Nota: Congreso de la República, Proyecto de Ley N° 6349/2023-CR

- El Proyecto de Ley 06392/2023-CR



- El Proyecto de Ley 08465/2023-CR



III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Contenido de la propuesta

A continuación se resume el contenido y alcance de las propuestas legislativas de los proyectos de ley.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

El Proyecto de Ley **4145/2022-CR** propone modificar los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de establecer el nuevo quorum requerido para la toma de decisiones dentro de los procesos competenciales, y como proceder en caso de empate en las votaciones.

El Proyecto de Ley **4203/2022-MP** propone modificar el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de que el Fiscal de la Nación cuente con la facultad de interponer una demanda de inconstitucionalidad de manera directa y autónoma, sin el acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos.

El Proyecto de Ley **4475/2022-CR** propone modificar el artículo 101 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de restablecer como anexo de la demanda de inconstitucionalidad o competencial que interponga el Poder Judicial, la certificación del acuerdo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para vincular la referida disposición con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política del Perú.

El Proyecto de Ley **4672/2022-CR** propone modificar el artículo 6 de Código Procesal Constitucional, a efectos de que los jueces tengan la facultad de rechazar de manera liminar las demandas que contengan un imposible jurídico, para velar por la autonomía de los órganos jurisdiccionales en los procesos constitucionales.

El Proyecto de Ley **5172/2022-CR** propone modificar el artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de restablecer la procedibilidad del recurso de agravio constitucional sobre resoluciones estimatorias en segundo grado, relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo; para armonizar el referido artículo con lo establecido por el Tribunal Constitucional.

El Proyecto de Ley **6290/2023-CR** propone modificar el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de establecer que los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el referido código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte.

El Proyecto de Ley **6315/2023-CR** propone modificar el artículo 43 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de no exigir el agotamiento de las vías previas si el petitorio busca proteger el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida o algún derecho conexo a ellos.

El Proyecto de Ley **06321/2023-CR** propone modificar el artículo 39 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con el objetivo de facilitar que cualquier persona natural o jurídica presente la demanda para proteger el derecho difuso a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, al desarrollo de la vida o algún derecho conexo a ellos, teniendo en cuenta el principio de prevención.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

El Proyecto de Ley **06324/2023-CR** propone modificar el artículo 44 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con el objetivo de regular la legitimidad para la protección de intereses difusos, permitiendo que cualquier persona pueda interponer la demanda.

El Proyecto de Ley **06328/2023-CR** propone la modificar el artículo 39 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con el objetivo de regular la legitimidad para la protección de intereses difusos, permitiendo que cualquier persona pueda buscar amparo en su nombre.

El Proyecto de Ley **06349/2023-CR** propone modificar los artículos 29, 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de implementar la competencia territorial para conocer los procesos de Amparo y Hábeas Corpus, así como establecer un límite de 10 días resolución en primera y segunda instancia del proceso de hábeas corpus.

El Proyecto de Ley **06392/2023-CR** propone modificar el artículo 40 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de permitir que cualquier persona que resida en el extranjero presente la demanda de amparo cuando se trate de derechos difusos

El Proyecto de Ley **08465/2023-CR** propone modificar la excepción absoluta del pago de costos en los procesos de hábeas data al Estado, regulado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y la supresión de la obligatoriedad del patrocinio de abogado, ya que incrementan los costos de iniciar un proceso de hábeas data y desincentivan la solicitud de tutela judicial.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política del Perú

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

"2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular."

" 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución."

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad

4.3. NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

V. ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación se analiza la viabilidad de los proyectos de ley.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Análisis del Proyecto de Ley 04145/2022-CR, que plantea modificar los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

Mediante la presente propuesta normativa se busca modificar los artículos 110, 111 y 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional referido a las medidas cautelares en el proceso competencial, el quórum exigido e implementar el voto dirimente o decisorio del presidente del Tribunal Constitucional. En lo que respecta a las medidas cautelares plantea la propuesta que la medida cautelar solicitada se base en los criterios de verosimilitud de la pretensión, en real peligro en su demora y la razonabilidad de la medida cautelar a conceder, y para su concesión se requiere el voto de la mayoría absoluta de los magistrados asistentes al pleno, y en caso de empate el presidente del Tribunal tendrá voto dirimente o decisorio.

Sobre la propuesta planteada el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado por que no se estime viable, señalando por ejemplo la Defensoría del Pueblo que debe de ser el Tribunal Constitucional en cada caso concreto determine que actos suspende y no considera que vía mandato legal se imponga a los jueces y juezas la obligación de suspender el procedimiento judicial en donde se ha cuestionado un acto, resolución o disposición y en mérito al cual se haya dictado una medida cautelar.

Sobre la exigencia de requisitos para conceder la medida cautelar, la Comisión estima viable en parte la propuesta, considerando que es el propio Tribunal el que ha determinado el uso de estos requisitos para conceder una medida cautelar, así por ejemplo lo ha realizado en el expediente EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC³⁹:

- (i) La verosimilitud o apariencia de la afectación competencial invocada (*fumus bonis iuris*): se exige que en la solicitud cautelar se demuestre la existencia de un vicio competencial, evidenciado sobre la base de un examen preliminar y sumario de los actuados. Es decir, no se trata de una determinación de la competencia, sino de un examen prima facie de la incidencia inmediata y grave del acto materia de controversia en las competencias invocadas por el solicitante;
- (ii) El peligro en la demora (*periculum in mora*): se evalúa si resulta indispensable prima facie emitir un pronunciamiento que suspenda la eficacia del acto materia de controversia, a fin de que no se generen efectos perjudiciales en el ámbito de las competencias del solicitante que puedan resultar irreversibles. En todo caso, este último debe demostrar que, de no adoptarse de inmediato la medida, la alegada afectación de sus competencias podría ser permanente; y,
- (iii) La adecuación de la pretensión: se requiere que el pedido cautelar de suspensión del acto materia de controversia sea congruente y se encuentre relacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

³⁹ STC EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC, FJ. 8. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00004-2024-CC%20CTRResolucion.pdf>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

(iv) El principio de reversibilidad: jurisprudencialmente se ha precisado que la concesión de una medida cautelar debe observar este principio, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación o menoscabo de la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se dictó la medida (cfr. autos cautelares emitidos en el Expediente 00001-2021- PCC/TC, fundamentos 7-8; en el Expediente 00003-2021- PCC/TC, fundamentos 7-8; y en el Expediente 00004-2023- PCC, fundamentos 7-8).

En esta dirección, la Comisión considera oportuno presentar un texto sustitutorio donde se indiquen los requisitos que se han de cumplir para conceder medidas cautelares en el proceso competencial, como son: la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad.

Y sobre el número de votos, las respuestas de opinión solicitadas se han pronunciado en contra, afirmando, por ejemplo la Defensoría del Pueblo, que la votación calificada en los conflictos de competencia tienen especial trascendencia constitucional en tanto se involucra la separación y equilibrio de poderes, se discute el ejercicio de atribuciones constitucionales y legalmente conferidas; y, la decisión que adopte el Tribunal Constitucional sobre el debido o indebido ejercicio impactará en el diseño previsto por el constituyente y por el legislador, así como en el ejercicio de los derechos de las personas cuyo interés esté de por medio.

Señala la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo que en estos casos se requieren de cinco votos conformes, lo que busca generar mayor consenso en el Tribunal Constitucional sobre las decisiones que puedan incidir en el ejercicio de competencias constitucionales y en el propio diseño previsto por la Norma Fundamental. Lo que descarta toda posibilidad de empate, demandan una debida deliberación que haga posible la obtención de acuerdos, especialmente cuando se trate de la emisión de una sentencia, ya sea para estimar la demanda o rechazarla⁴⁰.

Si bien el proceso competencial al igual que el proceso de inconstitucionalidad son los denominados procesos orgánicos de la defensa de la Constitución y son de exclusivo conocimiento del Tribunal Constitucional, los mismos guardan diferencia entre ellos y obedecen a fines distintos, lo que implica que no necesariamente deben tener el mismo tratamiento porque sus fines distan uno del otro. El proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad asegurar la supremacía y fuerza normativa de la Constitución frente a norma legal que vulneren a la Constitución por la forma, el fondo, de modo total o parcial, y controla actos que están vinculados con la representación nacional, por lo que se explica que se tenga una votación calificada para declarar la inconstitucionalidad de la norma con rango legal. Y esto es así, porque la norma con rango de ley que es objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad está revestida con el principio de presunción de constitucionalidad, con el carácter democrático en su formación y por el principio de seguridad jurídica que se refleja en el impacto que tiene en el ordenamiento jurídico en caso se expulse. La votación calificada del proceso de inconstitucionalidad se justifica por el control que ejerce el Tribunal

⁴⁰ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Constitucional, ya que se trata de un control que recae sobre la norma expresa la voluntad popular, y este control exige que se requiera una votación especial.

La lógica del proceso competencial, si bien comparte la finalidad del proceso de inconstitucionalidad de buscar asegurar la supremacía y la fuerza normativa de la Constitucional, su diseño esta referido a la distribución de competencias y atribuciones que la propia Constitución ya ha realizado de manera directa, y que por una indebida interpretación de los poderes del Estado asumen y ejercen competencias y atribuciones que no les corresponden (conflicto positivo) o que se rehúsan a ejercer (conflicto negativo):

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia.

... "[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal" [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (EXP. N.º 00001-2010-CC/TC, FJ. 7)

Ante esta clase de conflictos el Tribunal Constitucional tiene que intervenir para orientar las competencias y atribuciones que ha conferido la Constitución a cada poder del Estado de manera directa, reencauzando las mismas a sus titulares o delimitando su ámbito de actuación. El proceso competencial no está rediseñado para resolver conflictos normativos o antinomias normativas entre normas de rango de ley y la Constitución, sino garantizar el uso debido de la distribución de competencias que previamente y modo directo la Constitución ha definido en favor de cada uno de los poderes del Estado, y esta labor de árbitro de uso adecuado de las competencias y atribuciones tiene que ir de la mano con el número de votos que se exige para adoptar una decisión, ya que exigir una votación calificada basándose sin mayor análisis en el proceso de inconstitucionalidad como si fuesen procesos idénticos, sin considerar la diferencia que existe entre ellos, y la forma como defienden a la Constitución cada uno de ellos, no justifica suficientemente el número de votos exigidos para llegar a un acuerdo.

Solo basta con recordar las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y el primigenio Código Procesal Constitucional para identificar que el número de votos exigidos no es el mismo que ahora se tiene en la normativa vigente, donde se exigía para hacer resolución en el proceso competencial cuatro votos conformes, y con estos cuatro votos conformes el Tribunal Constitucional venía resolviendo demandas competenciales, dinamizando la distribución de competencias que la Constitución ha realizado en los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

El cambio a cinco votos conformes para adoptar acuerdo que introdujo el Nuevo Código Procesal Constitucional se justifica, y así lo reafirman las opiniones recibidas en la comparación que realizan con el proceso de inconstitucionalidad. Pero esta comparación no es razón suficiente para que a ambos procesos se exija el mismo número de votación para adoptar una decisión estimativa, sino se tiene que considerar además la naturaleza de cada proceso. El proceso competencial difiere del proceso de inconstitucionalidad en cuanto busca resolver un conflicto a fin de que las entidades correspondientes ejerzan su competencia o atribución constitucional, para cual no se tiene que rebatir el principio de presunción de constitucionalidad, de sopesar el acto democrático del acto controlado o prever el impacto en el ordenamiento jurídico de la decisión adoptada sobre la seguridad jurídica, que si exige una votación elevada, calificada.

En cambio, el proceso competencial parte de que ya la propia Constitución ha realizado una distribución de competencias, es decir no existe controversia sobre la competencia o atribución conformes o no a la Constitución o si existen dichas competencias, este debate ya esta resuelto. La controversia que existe es si se está ejerciendo por el titular de la entidad correspondiente o si está interfiriendo en las atribuciones de otra entidad, y en este caso, se debe de dinamizar la toma de una decisión para que el Estado no se paralice o se genera infracciones por el uso indebido de competencias o atribuciones.

Exigir cuatro votos conformes para adoptar decisión en el proceso competencial no es inconstitucional, ya que a la fecha la Constitución de 1993 es la misma bajo la cual se dispuso que en la normativa previa al Nuevo Código Procesal Constitucional se requiera cuatro votos conformes.

Y para evitar un posible empate en el proceso competencial y el Tribunal Constitucional no deje de resolver y cumpla con sus fines constitucionales de salvaguardar la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, se está proponiendo que el presidente del Tribunal Constitucional tenga voto decisorio y que en caso no se llegue a los cuatro votos conformes se declare Infundada la demanda.

Análisis del Proyecto de Ley 04203/2022-MP, que plantea modificar el artículo 98 del Código Procesal Constitucional.

El proyecto normativo presentado por el Ministerio Público tiene por finalidad que el Fiscal de la Nación pueda presentar directamente demandas de inconstitucionalidad, sin mediar acuerdo de la Junta de Fiscales para lo que propone la modificación del artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307; propuesta que fundamenta en el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional contravendría en forma directa el artículo 203 de la Constitución Política del Estado que señala que el Fiscal de la Nación puede interponer demandas de inconstitucionalidad sin mediar requisito previo alguno; por lo que sería inconstitucional.

Al respecto, a fin de entender el problema que pretende resolver la presente propuesta de ley se debe tener en cuenta lo siguiente:

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

- a. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237 de 2004, en efecto reguló en su artículo 99 la posibilidad que el Fiscal de la Nación presente de manera directa demandas de inconstitucionalidad, ello por una razón muy específica, pues en tal fecha el artículo 203 de la Constitución no había sido reformado, trasladando el texto explícito de la Constitución al Código Procesal Constitucional de 2004.
- b. No obstante, el 20 de agosto de 2017 se publicó la Ley 30651 mediante la que se amplió la legitimidad activa en materia de procesos de inconstitucionalidad al presidente del Poder Judicial; siguiendo ese orden de ideas y entendiendo que la Constitución es un cuerpo cuyo entendimiento debe superar la interpretación textual e integrarse y orientarse de manera coherente, ese ese sentido, como se advierte de las reformas previamente señaladas, el artículo 203 ha ido modificándose en el tiempo con el objeto de ampliar la legitimidad activa especial que tiene para la demanda de inconstitucionalidad, no obstante, dicha legitimidad debe estar condicionada al acuerdo de las corporaciones que sostienen a los sujetos legitimados, pues una interpretación diferente (principio de corrección funcional) generaría una suerte de inequidad entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, corporaciones que se rigen por un órgano plural en el que se elige a un titular, el que si bien tiene ampliar facultades de gobierno, no es autónomo.

Por lo que, en suma, coincidimos con la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo expresada en el Informe Jurídico Defensorial N° 007-2024-DP/AAC que recomienda no aprobar dicha reforma.

Análisis del Proyecto de Ley 04475/2022-CR, que plantea modificar el artículo 101 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para restablecer como anexo de la demanda de inconstitucionalidad o competencial que interponga el Poder Judicial, la certificación del acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

El proyecto normativo materia de análisis tiene por objeto la modificación del artículo 101 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307 a fin de incorporar en los anexos necesarios para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad respecto a los sujetos especiales habilitados para presentar demanda, cuya legitimidad deviene de órganos colegiados, por lo que propone se adjunte copia certificada de los acuerdos en los siguientes casos:

- . Certificación del acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
 - . Certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;
 - . Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;
 - . Certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional;
- o;

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

Certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.

Al respecto, esta Comisión considera que la propuesta de la congresista Ugarte Manani es viable pues concuerda el texto del artículo 101 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307 con el texto del artículo 103 de la Constitución, no obstante, consideramos que se debe ampliar la modificación para exigir el acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos cuando sea demandante el Fiscal de la Nación, en ese sentido coincidimos con la opinión expresada por el profesor Eto Cruz, así como la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo expresada en el Informe Jurídico Defensorial N° 007-2024-DP/AAC, y el Poder Judicial, con las atingencias formuladas en el Informe 0000073-2023-GA-P-PJ.

Análisis del Proyecto de Ley 04672/2022-CR, que plantea modificar el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

La propuesta legislativa pretende incorporar el rechazo liminar en los procesos constitucionales, tal y como estaba regulado en el primigenio Código Procesal Constitucional.

De las respuestas de las opiniones solicitadas, encontramos que los mismos se encuentran a favor de poner un control al momento de interponer la demanda cuando el petitorio está vinculado al absurdo jurídico, y que demuestra que a pesar de que los procesos constitucionales de la libertad están diseñados para tutelar los derechos fundamentales, sin embargo se ha usado para solicitar fines que no tienen nada que ver con la defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona.

La Defensoría del pueblo, en su respuesta de opinión señala que resulta viable esta propuesta, en tanto la iniciativa está en la línea de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, Exp. 030-2021-PI/TC, FJ. 80-81. Así en el fundamento 80 de la citada sentencia señala el Tribunal Constitucional:

No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por "armas electromagnéticas" (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar (STC 030-2021-PI/TC, FJ. 80)

En consideración de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, tramitar demandas cuyas pretensiones han adolecido de toda virtualidad o coherencia pueden ocasionar un impacto negativo en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y puede vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional de otros justiciables, así como conllevar a

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

que se dilaten procesos constitucionales en los que verdaderamente se requiera de tutela urgente, por lo que consideran viable la propuesta legislativa⁴¹.

Con la propuesta se pretende moderar la prohibición absoluta del rechazo liminar, que es el espíritu del Nuevo Código Procesal Constitucional, por una fórmula intermedia que pondere entre la admisión de todas las demandas de tutela de derechos constitucionales y el rechazo de todas las demandas alegando supuesta falta de contenido constitucionalmente protegido.

Nuestra legislación ha virado en ambas direcciones, en la del Nuevo Código que acepta todas las demandas así contenga imposibles jurídicos y la situación anterior al Nuevo Código donde se hizo un uso inadecuado del rechazo liminar, donde con la invocación del rechazo liminar los jueces se respaldaron en esta cláusula para prácticamente rechazar todas las demandas y de modo excepcional aceptar una que otra, y que luego de ser resulta la relación por el superior jerárquico o el recurso de agravio constitucional por el Tribunal Constitucional quedaba constatado que indebidamente se había aplicado el rechazo liminar, y el juez por mandato superior debe de admitir a trámite la demanda, y realizar los actos procesales para una evaluación de fondo, después de meses y años desde que se presentó la demanda, y que por una indebida aplicación del rechazo liminar el proceso constitucional claudicó de sus fines tuitivos y se concentró en una resolución formal de su admisión en el Poder Judicial y en el tribunal Constitucional.

La propuesta legislativa se enmarca dentro de una fórmula intermedia que permita un uso adecuado de los procesos constitucionales, si bien con la incorporación de la excepción al rechazo liminar, se podrá denegar una tutela constitucional, el mismo no se debe de enfocar en los mismos parámetros del primigenio Código Procesal Constitucional, es decir de rechazar indiscriminadamente las demandas alegando que no tienen una pretensión de naturaleza constitucional, lo que permitió un uso indebido de esta cláusula.

El otro extremo al que nos ha llevado el Nuevo Código Procesal Constitucional es que se admitan a trámite la demanda, así tengan imposibles jurídicos, lo cual ha generado que la carga procesal aumente. Frente a esta permisibilidad, se debe de adoptar la figura de controlar aquellas demandas que son manifiestamente improcedentes, es por ello, que a fin de salvaguardar la eficacia de los procesos constitucionales, y los esfuerzos se dediquen a pretensiones que tiene relevancia constitucional, se está proponiendo un texto sustitutorio que como primera excepción al rechazo liminar es que la pretensión solicitada es física y jurídicamente imposible, decisión que debe de tener una motivación cualificada, que fundamente que efectivamente en la demanda planteada no existe ni la misma mínima relación con la protección de un derecho constitucional, y que lo que se está presentando como pretensión no es posible ni física ni jurídicamente, y que esta imposibilidad es diferente a las causales de improcedencia, de tal modo que el juez cuando invoque el artículo 6 del rechazo liminar no se basará en las causales de improcedencia ahí indicados sino debe de invocar que lo que se está pidiendo no tiene cobertura por el derecho.

⁴¹ Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 3 y 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

Y en relación a la segunda excepción de la prohibición de aplicar el rechazo liminar, nos encontramos dentro de lo que la doctrina ha denominado las *political questions*, doctrina que es muy distinta de la doctrina de ausencia de control constitucional, esta última implica que no se aceptan zonas exentas de control constitucional y que dado el principio de supremacía constitucional no permite que exista dentro del Estado ámbitos que no sean sometidos al control por parte del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial.

La segunda excepción a la prohibición del rechazo liminar está referido a las competencias privativas del Congreso de la República que por su naturaleza estos no se configuran como actos consumados, sino están vinculados estrechamente al ejercicio de competencias directamente asignadas por la Constitución, y si existe controversia sobre si se están ejerciendo correctamente estas competencias, el mismo no debe de ser cuestionado vía un proceso de la libertad como es el Amparo, sino vía un proceso competencial.

De tal modo, que si se considera que la actuación del Congreso de la República en los supuestos indicados en el artículo 6 no es conforme a la Constitución, el mecanismo para cuestionar esta actuación es el proceso competencial ante el Tribunal Constitucional, y será el Tribunal Constitucional quien decidirá si el Congreso ha ejercido constitucionalmente las competencias atribuidas por la Constitución.

Con esta excepción a la prohibición del rechazo liminar, el Poder Judicial no es el órgano competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la actuación del Congreso en estas funciones estrechamente vinculadas al control político, sino queda reservado para el Tribunal Constitucional como garante de la correcta distribución de competencia y atribuciones y ejercicio de los mismos a los poderes y organismos estatales.

En esta dirección, se está incorporando un artículo que armonice las relaciones institucionales del control de competencias, en tanto la vía para controlar el ejercicio del control político del Congreso no es la sede judicial sino el órgano competente es el Tribunal Constitucional vía el proceso de competencia, y esto es así, porque intervenir en el ejercicio de funciones de naturaleza política que realiza el Congreso requiere de un análisis por parte del Tribunal Constitucional de verificar si el Congreso está ejerciendo las competencias directamente atribuidas por la Constitución.

En el presente caso estamos frente a las *political questions*, el argumento legitimatorio más frecuente fue y es el de la división de los poderes: no corresponde que los jueces se entrometan en asuntos que la Constitución confía al Presidente y al Congreso, Rafael Bielsa pronostica, una suerte de subversión judicial si los magistrados pudiesen ser los árbitros definitivos de asuntos políticos como la conveniencia de las leyes y demás atribuciones políticas propias del Parlamento⁴².

Karl Loewenstein, aterrado por la «judicialización de la política» y el espectro del Poder Judicial como «superpoder», alerta que si desapareciera la *political questions*, los conflictos

⁴² Néstor Pedro Sagüés, La revisión de las cuestiones políticas no justiciables (a propósito de la «coalición» contra Saddam Hussein), en Pensamiento Constitucional, año XIII, N° 13, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica, ISSN 1027-6779, p. 76.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

políticos más graves serían llevados por los políticos ante los tribunales, lo que generaría un efecto institucionalmente suicida: o las sentencias del caso serían desobedecidas por los poderes políticos (con grave descrédito para el Estado de derecho), o en cambio, resultarían cumplidas, con lo que «la decisión política del gobierno sea sustituida por un acto judicial que, aunque revestido jurídico-constitucionalmente, no es en el fondo sino un acto político de personas que no tienen ningún mandato democrático para llevar a cabo esta función» (Loewenstein 1957: 244) ⁴³.

El Tribunal Constitucional, con ocasión de resolver la demanda competencial presentada por el Congreso frente al Poder Judicial sobre el ejercicio de control político sobre los miembros de la Junta Nacional de Justicia, siguiendo los fundamentos de la *political questions* estableció⁴⁴:

la resolución cautelar subyacente sustenta la apariencia del derecho básicamente en que la decisión del Congreso de la República habría dispuesto la inhabilitación sin que la falta esté previamente tipificada, lo cual es **completamente ajeno al control constitucional que es posible realizar respecto de actos políticos no justiciables del Congreso de la República**. Como lo ha precisado recientemente este Tribunal Constitucional:

La noción de infracción a la Constitución prevista en el artículo 99 de la Constitución es una figura independiente de las conductas típicas sancionadas por el ordenamiento penal, que requiere para su configuración de la intención manifiesta del alto funcionario de transgredir la Norma Suprema. De manera similar a la incapacidad moral permanente, su interpretación y valoración política corresponde al Congreso, respetando el principio de razonabilidad y en el marco de las garantías del debido proceso (Sentencia 01803-2023-PHC/TC, fundamento 42).

En esta dirección para el Tribunal Constitucional, es viable que no se someta a control constitucional por parte de los jueces actos políticos no justiciables del Congreso de la República, máxime si se trata de competencias directamente reconocidas por la Constitución, ya que si se pretende cuestionar o interferir en la titularidad de estas competencias asignadas por la Constitución al Congreso, y se considera que no lo está realizando adecuadamente no son los jueces lo que tienen que ejercer este control, ya que es un acto político no justiciable en sede del Poder Judicial, sino, si no se está de acuerdo con la titularidad y el ejercicio de esta competencia, corresponde acudir a la vía correspondiente que es el proceso competencial, tal y como lo señalado el Tribunal Constitucional en los siguientes términos⁴⁵:

⁴³ Néstor Pedro Sagüés, La revisión de las cuestiones políticas no justiciables (a propósito de la «coalición» contra Saddam Hussein), en Pensamiento Constitucional, año XIII, N° 13, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica, ISSN 1027-6779, p. 77. En

⁴⁴ FJ, 25. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00004-2024-CC%20CTResolucion.pdf>

⁴⁵ EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC, FJs 35 y 36. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00004-2024-CC%20CTResolucion.pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

35. Este Tribunal Constitucional advierte que, en el supuesto de un fallo favorable a la postura de la parte demandante, las posibles consecuencias de que se permita a miembros inhabilitados por el Congreso de la República el ejercicio de las altas funciones encargadas a la Junta Nacional de Justicia supondrían un grave atentado al principio de separación de poderes consagrado en nuestra Constitución Política, y un grave cuestionamiento a la correcta administración de justicia por parte del Estado.

36. Cabe recordar que la dimensión estructural es la que resulta de particular importancia en un proceso competencial, **donde justamente no se analizan vulneraciones concretas de derechos fundamentales**. En este tipo de proceso lo que se busca **garantizar es el diseño competencial establecido por nuestra Constitución Política como norma suprema del ordenamiento**, como garantía del principio de separación de poderes, que **constituye el mecanismo orgánico que asegura la limitación del poder** y, en consecuencia, sirve como una salvaguarda de los derechos fundamentales tutelados por nuestra Norma Suprema.

Y el hecho de que los jueces alegando que buscan tutelar los derechos fundamentales ingresan a suplir en las competencias directamente atribuidas al Congreso por la Constitución, implica una interferencia en el ejercicio de estas competencias. En tanto, lo que se pone a discusión no es si se está vulnerando los derechos fundamentales (los mismos que debe de ser líquidos), sino, lo que se pone a discusión es la titularidad para ejercer la competencia asignada directamente la Constitución, así como el propio Tribunal Constitucional ha sentado que dentro del Estado Constitucional no existen islas, tampoco significa que se va a llevar al otro extremo de que los jueces van a ingresar a todas la áreas y sustituir en sus competencias a los otros poderes del Estado. En caso esté en entredicho el ejercicio de la competencia o atribución o existan interferencias en los mismos, el mecanismo por el cual se va a controlar es el proceso competencial y no los procesos de tutela de derechos, máxime si no hay derechos fundamentales líquidos, concretos, lesionados.

En tal sentido, a fin de fortalecer los fines de los procesos constitucionales se está incluyendo en el artículo 6 el rechazo liminar de los procesos constitucionales que tengan como finalidad controlar el ejercicio de las potestades privativas del Congreso referidos a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, y referidas al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial. Los mismos que se deberán de tramitar de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. En esta misma dirección se está proponiendo incorporar el artículo 79-A sobre las relaciones institucionales de los procesos de control de competencias para, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, poner límites a la actuación de los jueces cuando ingresan a sustituir la titularidad del ejercicio de las competencias asignadas directamente al Congreso de la República.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

Análisis del Proyecto de Ley 05172/2022-CR, que plantea modificar el artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para restablecer la procedibilidad del Recurso de Agravio Constitucional sobre resoluciones estimatorias en segundo grado, relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo.

En relación a la presente propuesta, el Tribunal Constitucional emitió un precedente vinculante en términos similares disponiendo la procedencia del recurso de agravio constitucional en favor de sentencias estimativas de segundo grado relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, así lo dispuso en las sentencias N° 2663-2009-PHC/TC y N° 02748-2010-PHC/TC, que habilita excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y en particular, del artículo 8° de la Constitución Política del Perú⁴⁶. Posteriormente este precedente fue dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional, al considerar que vulnera lo dispuesto por la Constitución en el artículo 202.2 que señala que es competencia del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

En tal sentido, la propuesta formulada va en contra de lo establecido por la Constitución, y si se requiere implementar esta modificación, necesariamente se tendría que reformar la Constitución en el dispositivo citado. Por estas razones consideramos que la propuesta no resulta viable, y en esta misma dirección ha opinado el Dr. Gerardo Eto Cruz en su respuesta de opinión solicitada por esta Comisión, ya que la norma constitucional establece positivamente que el Tribunal Constitucional conoce de los procesos de Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y Cumplimiento contra resoluciones denegatorias de segunda instancia, y la propuesta legislativa propone que proceda el Recurso de Agravio Constitucional frente a resoluciones estimativas.

Análisis del Proyecto de Ley 06290/2023-CR, que plantea modificar el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

La presente propuesta normativa tiene como finalidad se modifique el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, a fin de que la interpretación conforme de los derechos protegidos por los procesos constitucionales que regula el Nuevo Código Procesal Constitucional se interpreten solamente con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, "Cuando una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de control concreto contravenga un precedente vinculante el mecanismo adecuado es un nuevo proceso y no el RAC", 11 de agosto de 2011. En <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-8fce747ef1795e26d620b41f71da2f58/>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

Sobre la presente propuesta normativa tanto la Defensoría del pueblo como el Dr. Gerardo Eto, respondiendo las solicitudes de opinión, se han expresado en el sentido que el actual dispositivo del Nuevo Código Procesal Constitucional debe de mantenerse. La Defensoría del Pueblo, señala que no considera viable esta iniciativa legislativa en tanto va en contra de lo resuelto en sede nacional e internacional, en tanto, "a nivel nacional como supranacional se tiene resuelto que el desarrollo del contenido y alcance de los derechos fundamentales debe necesariamente observar las interpretaciones que, sobre el particular, hayan realizado tribunales internacionales constituidos por tratados ratificados por el Estado peruano"⁴⁷.

En esta misma línea, el Dr. Gerardo Eto Cruz opina que no debe prosperar y que se preserve el texto tal cual, por la razón empírica concreta: que su supresión puede dejar desguarnecido la rica jurisprudencia primigenia de la Corte IDH a la cual miles de justiciables en el Perú al no tener amparo en su jurisdicción doméstica o interna, pueden controvertirlo a través de la técnica del llamado control difuso de convencionalidad donde los jueces nacionales pueden ejercer el control frente a normas, sentencias y otras decisiones gubernamentales internas del país que se contrapongan ante el bloque de convencionalidad⁴⁸.

En este sentido, la Comisión considera que no resulta viable la propuesta. Sin embargo, en lo concerniente al Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional es pertinente hacer unas precisiones sobre la relación entre el precedente del Poder Judicial y el precedente constitucional vinculante del Tribunal Constitucional a fin de evitar conflictos interpretativos, sentencias contradictorias, lo que en doctrina se ha denominado la "guerra de las cortes".

Con la dación del Código Procesal Constitucional aprobado mediante la Ley 28237, publicada el 31 de mayo de 2004, se introdujo al entramado normativo nacional la figura jurídica del precedente vinculante, contenido en artículo VII del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, recepcionando⁴⁹ así el mecanismo jurídico de sujeción jurisprudencial del derecho anglosajón.

En ese sentido, si bien el artículo VII del mencionado Título Preliminar otorgaba únicamente dicha facultad al Tribunal Constitucional como órgano de cierre de la interpretación constitucional, no es menos cierto, que con discutible razón, la Corte Suprema ha venido ejerciendo dicha facultad a través de la interpretación del mencionado precepto normativo como se puede ver en senda jurisprudencia de la Corte Suprema⁵⁰.

⁴⁷ Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁴⁸ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

⁴⁹ Para Caldani, el fenómeno jurídico de la recepción puede ser definido como el acto consiente mediante el que se produce un marco jurídico propio, inspirado en un modelo ajeno. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Lineamientos filosóficos del derecho universal", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979, p. 151.

⁵⁰ Cfr. Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del 12 de mayo de 2015, recaída en el proceso de Acción Popular N° 10286-2013, entre otras.

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

Es por ello que, la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, publicado el 23 de julio de 2021 autorizó de manera textual en el artículo VI del Título Preliminar, que la Corte Suprema de Justicia de la República a emitir precedentes vinculantes en materia constitucional en los procesos de acción popular, proceso constitucional de control abstracto cuya finalidad es la tutela de la legalidad y constitucionalidad (de manera indirecta) de la normativa infralegal.

Al respecto, si bien la redacción del mencionado artículo cumple con autorizar a la Corte Suprema de Justicia, la emisión de precedentes constitucionales vinculantes en materia de procesos de acción popular, omite implementar mecanismos de armonización frente a la posibilidad de la existencia de precedentes vinculantes constitucionales discordantes entre ambos órganos emisores, es decir el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por lo que, con el objeto de evitar los posibles conflictos que puedan devenir en un "choque de trenes" o "guerra de cortes"⁵¹, se propone establecer como requisito de valides de los precedentes vinculantes constitucionales emitidos por la Corte Suprema, que estos sean emitidos de conformidad a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional, constituyendo así dicha armonía en un requisito de valides, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del precedente emitido por la Corte Suprema.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el mecanismo planteado no busca establecer una preeminencia o jerarquización en la impartición de justicia que realizan ambos tribunales especializados, sino salvaguardar la coherencia y congruencia en la interpretación constitucional, pues por mandato del artículo 201 en conjunción con el artículo 202 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia constitucional, debiéndose salvaguardar la interpretación que este realiza con ocasión al conocimiento y resolución en instancia única de los procesos de control orgánico, así como en instancia definitiva respecto de los procesos de tutela de la libertad.

Análisis del proyecto de Ley 06315/2023-CR, que propone regular el Amparo ambiental.

En este apartado se analizarán juntamente con los Proyectos de Ley 06321/2023-CR (establecer la representación procesal difusa para el Amparo en materia ambiental), proyecto de Ley 06324/2023-CR (amplía los derechos protegidos en el proceso de Amparo), proyecto de Ley 06328/2023-CR (amplía la legitimación del afectado para la defensa de derechos difusos o colectivos a través del Amparo) y proyecto de Ley 06392/2023-CR (facilita la representación procesal difusa en el Proceso de Amparo, para personas naturales o jurídicas no residentes en el Perú)

Sobre los mencionados proyectos de ley que tienen como eje común regular el Amparo colectivo que busca no solo proteger los derechos colectivos sino también los derechos difusos, dentro de estos el derecho al medio ambiente se ha recibido opiniones institucionales de la Defensoría del Pueblo y de especialistas en Derecho Constitucional.

⁵¹ Los términos "Guerra de cortes" o "Choque de trenes" han sido empleados por la literatura jurídica para referir a los enfrentamientos o conflictos entre tribunales de cierre.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

En relación con el proyecto de ley **6315/2023-CR** que plantea modificar el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de presentar la demanda de amparo sin agotar la vía previa y que busca proteger el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, en las respuestas de opinión solicitadas por esta Comisión, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta no es viable, en tanto no existen razones que impidan presentar la demanda de amparo sobre materia ambiental sin agotar la vía previa. Ello debido a que se pueden dar casos en que agotar la vía previa haga inocuo el proceso de amparo para tutelar un derecho fundamental, con lo que se desnaturalizaría su finalidad y su naturaleza de ser recursos rápidos, sencillos y eficaces frente a vulneraciones y amenazas⁵².

La naturaleza de las vías es que existen en tanto por su agotamiento se puede lograr proteger el derecho invocado sin necesidad de ir directamente a la tutela constitucional, y dar a la propia administración revertir sus decisiones; y si se cuenta con procedimientos donde se pueden adoptar decisiones que resulten tuitivas del derecho a vivir en un ambiente equilibrado, corresponde agotar la vía previa, para luego, si no se logra una satisfacción en el derecho invocado, recurrir a la vía constitucional mediante el Amparo. El Tribunal Constitucional, ha sido claro cuando ha señalado que las vías previas⁵³:

5. Sobre el agotamiento de la vía previa, debe destacarse que este Tribunal en la STC 0895-2001-AA/TC, haciendo referencia al agotamiento de la vía administrativa, que también resulta aplicable a las vías previas, ha establecido que "[l]a exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos".

6. Y es que la exigencia del agotamiento de la vía previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Pública de pronunciarse y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca en el proceso de amparo, pues conforme al artículo 38° de la Constitución tiene el deber "de respetar, cumplir y defender la Constitución".

En tal sentido, en el caso del derecho al medio ambiente al estar regulado las vías que se pueden agotar antes de ir directamente al amparo, y que las decisiones que se impugnan pueden ser revertidas por las autoridades administrativas, es pertinente agotar las mismas.

En esta dirección la propuesta no resulta viable.

⁵² Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 13. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁵³ STC N.º 02833-2006-PA/TC, de fecha 28 de noviembre de 2007. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02833-2006-AA.pdf>

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

En lo referente al proyecto de ley N° **6321/2023-CR** que plantea modificar el artículo 40 del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda presentar demanda de amparo ambiental como un tipo de derecho, la Comisión ha recibido la opinión de la Defensoría del Pueblo, donde ha identificado que en la presente propuesta concretamente se trata de derecho difusos, la propuesta resulta viable para la Defensoría del Pueblo con alguna observaciones a la legitimidad para presentar la respectiva demanda⁵⁴.

En esta misma dirección se ha manifestado el Dr. Gerardo Eto Cruz especialista en Derecho Constitucional quien señala que la propuesta estuvo vigente en el primigenio Código Procesal Constitucional en su artículo 40, y que si bien los derechos difusos no exigen una regulación expresa, es factible que se incorpore la propuesta en el Código con un texto en los términos del Código primigenio⁵⁵.

Si bien las opiniones solicitadas se han pronunciado a favor de modificar el artículo 40 referente a facultar a cualquier persona presentar la demanda de amparo para proteger el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida o derecho conexo, y en base al principio de prevención el juez rechazar cualquier actuación dilatoria, no se trataría de una institución procesal que no se use en el ordenamiento jurídico peruano y que no encuentre su asidero, por el contrario el Tribunal Constitucional ha reconocido su exigencia y configurado su tramitación, así como los efectos de los decisión adoptada.

El Tribunal Constitucional en el expediente 03383-2021-PA/TC emitió una sentencia en un amparo colectivo conocido como el caso Punchana. Es decir, no es que no se encuentren facultados los ciudadanos a plantear amparo colectivo para proteger el derecho a un medio ambiente. Esto ya ocurrió en el caso Punchana, por el cual se solicitó la protección del derecho de acceso al agua potable y saneamiento básico de varios pueblos amazónicos. Dos asentamientos humanos de los alrededores de la ciudad de Iquitos⁵⁶.

En este caso, el Tribunal analizó las vulneraciones a los derechos, a contar con un ambiente equilibrado y adecuado, al agua, a la vida, a la salud, a la integridad física, a la vivienda, a acceder a servicios públicos y al bienestar, finalmente, decidió estimar la demanda y declararla fundada, y se dispuso un estado de cosas inconstitucional en vista de la masiva violación de derechos sociales no solo en los asentamientos humanos accionantes, sino en todos los pueblos de la región Loreto. De tal modo, siguiendo los lineamientos del Tribunal Constitucional se cuenta que si la demanda fue interpuesta por personas o en favor de las mismas, no se hace necesario demostrar de algún modo la titularidad de tales derechos, precisamente, es el caso de la mayoría de los derechos implicados en el caso Punchana: son

⁵⁴ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁵⁵ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

⁵⁶ Tribunal Constitucional. Nota de Prensa. En <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/magistrado-gustavo-gutierrez-lqs-derechos-sociales-es-el-reto-de-la-justicia-constitucional-del-siglo-xx/>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

personales o difusos los derechos al medio ambiente sano, equilibrado y adecuado; a la vida; a la salud; a la integridad personal; etc⁵⁷. De tal manera, que con los dispositivos vigentes del Nuevo Código Procesal Constitucional se permite el amparo colectivo para proteger el derecho a un medio ambiente, no corresponde incluir la propuesta normativa.

En relación con el proyecto de ley **6324/2023-CR** que propone modificar el inciso 28 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional sobre los derechos que protege el amparo, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta no resulta viable, ya que de acuerdo al artículo 3° de la Constitución Política, los derechos fundamentales que no están reconocidos expresamente pero que se fundamenten en la dignidad del hombre gozan de igual protección (cláusula de derechos no enumerados). Así, a través del amparo se garantiza el goce de los derechos que no son tutelados vía habeas corpus, habeas data y cumplimiento, de conformidad al artículo 200° inciso 2 de la Constitución y a partir de una lectura integral del Nuevo Código Procesal Constitucional. Así como, de conformidad al artículo 55 de la Constitución, a la Cuarta Disposición Final y Transitoria y al artículo VIII del referido Código, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano forman parte del derecho nacional y son parámetros de interpretación al igual que las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales⁵⁸.

En esta misma dirección se ha pronunciado el Dr. Gerardo Eto Cruz, especialista en Derecho Constitucional. Señala que este proyecto no debe prosperar porque es una redundancia sistémica, siendo que existen normas internacionales tanto del llamado Bloque de convencionalidad como de nuestro bloque de constitucionalidad que obligan a los jueces a aplicar los tratados en materia de Derechos Humanos y porque en torno a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también existe una cláusula expresa los jueces interpretan y aplican las leyes conformes a las resoluciones del Tribunal Constitucional⁵⁹.

En esta línea, la propuesta de proteger los derechos que garantiza el amparo son los que están reconocidos en los tratados de derechos humanos, los que ya se encuentran protegidos por la cláusula de los derechos no enumerados que regula el artículo 3 de la Constitución, así como por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, por lo que la propuesta no es viable.

El Proyecto de Ley N° **6328/2023-CR** plantea modificar el artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de que la persona natural o jurídica tenga legitimidad y/o representación procesal para presentar demandas de amparo en defensa de los intereses difusos colectivos. Al respecto, la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Constitucional lo han abordado en casos de hábeas corpus colectivos, el cual procederá si se trata de un conjunto de personas determinadas o determinables y que la persona perjudicada directamente

⁵⁷ STC Pleno. Sentencia 322/2023, EXP. N.° 03383-2021-PA/TC, FJ. 16. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

⁵⁸ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁵⁹ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 3-8. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

presente la demanda o que terceros en situaciones excepcionales presenten la demanda, esto respondería al carácter antiformalista del habeas corpus. Asimismo, agrega que así como el primigenio Código Procesal Constitucional no se ha reconocido de modo expreso la legitimidad para presente la demanda cualquier persona para la defensa de intereses difusos e intereses colectivos, de modo supletorio se podría aplicar el artículo 82 dl TUO del Código Procesal Civil el que reconoce la legitimidad para la defensa de intereses difusos al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, Comunidades Campesinas o Nativas. En esta dirección, considera la Defensoría que resulta viable la propuesta, considerando algunas observaciones como precisar la legitimidad para presentar la demanda en el caso de los intereses difusos, y para el caso de intereses colectivos solo podrán gozar de tal legitimidad los integrantes del respectivo grupo, salvo que estos otorguen representación a un tercero para que sea este quien presente la respectiva demanda⁶⁰.

Asimismo, el Dr. Gerardo Eto Cruz, especialista en Derecho Constitucional, señala que la propuesta no tiene que explicarse en detalle en el artículo 39 del código porque está implícita. Cuando se hace distinción de persona natural o jurídica constituye una redundancia que es de naturaleza tautológica en tanto en el mundo del derecho, cuando se alude a la persona esta puede ser natural (de carne y hueso) o jurídica llamada también persona moral. Resalta, que lo más importante es el segundo párrafo que alude a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos. En este extremo el proyecto sí resulta pertinente en tanto la doctrina distingue los derechos o intereses difusos de los derechos o intereses colectivos⁶¹.

Finalmente, a modo de resumen, señala el Dr. Gerardo Eto que tratándose de derechos difusos cualquier persona natural o jurídica se encuentra legitimada para interponer la demanda de amparo para proteger derechos supraindividuales o transindividuales; pero, tratándose de derechos colectivos sólo les corresponderá a las personas jurídicas que representan dichos derechos o intereses colectivos⁶².

La presente propuesta normativa si bien ya ha sido abordado por el Tribunal Constitucional cuando se ha pronunciado por el amparo colectivo en el caso Punchana (Exp. 03383-2021-PA), no resulta menos importante lo que señala la Defensoría del Pueblo que su implementación requiere considerar algunas observaciones referidas a definir quienes son los sujetos que tendrán legitimidad procesal activa para presentar el amparo colectivo, no significa que la regulación actual del código conjuntamente con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional sobre el amparo colectivo permiten por ahora su uso y que esta institución se debe de ir consolidando conforme se van resolviendo casos referidos a derechos colectivos y difusos, pero que por ahora se está haciendo un usos razonable y ponderado de esta institución, por lo que la Comisión no recoge la propuesta normativa.

⁶⁰ Defensoría del Pueblo, Informe Jurídico Defensorial n° 007-2024-DP/AAC, de fecha 14 de marzo de 2024, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwOTcy/pdf>

⁶¹ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

⁶² Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En relación al Proyecto de Ley **06392/2023-CR** que propone modificar el artículo 40 de Nuevo Código Procesal Constitucional, Dr. Gerardo Eto Cruz, especialista en Derecho Constitucional, opina que no se debe recoger, ya que la esencia y naturaleza de los procesos constitucionales consisten en que el afectado debe ser la persona legitimada para interponerlo (art. 39 del citado Código), y la propuesta podría abrir las compuertas a una manipulación de organizaciones no gubernamentales bajo el ropaje de tutelar derechos difusos, supraindividuales, transindividuales o colectivos; y quien quiera preservar tales derechos *prima facie* deben ser nacionales que defiendan nuestro propio ecosistema de vida⁶³.

La legitimidad para presentar la demanda de amparo, tal y como está diseñado es que le corresponde al titular del derecho vulnerado a su representante o a un tercero si este no se encuentra en condiciones para otorgar la representación, pero no está para que tercero sin interés para obrar presente la demanda de Amparo. Esta posibilidad solo está permitida en el proceso de hábeas corpus, que su por carácter no formal, la demanda lo puede hacer cualquier persona. La propuesta pretende que en caso de intereses difusos o colectivos no sea necesaria la acreditación consular y el apostillado para personas no residentes en el Perú.

La propuesta no guarda armonía con la legitimidad procesal activa de personas no residentes, ya que el código exige, sin hacer diferenciación o distinción en la protección de derechos, tanto la acreditación como el apostillado, de lo contrarios tendríamos a organización internacionales demandando al Estado sin que se haya acreditado la representación. En este sentido, la propuesta no resulta viable.

Análisis del Proyecto de Ley 06349/2023-CR, que plantea modificar el artículo 29; 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El proyecto de ley materia de análisis tiene por finalidad *–según señalan sus autores–*, fortalecer el sistema de control y equilibrio en el Poder Judicial, contribuyendo en la lucha contra la corrupción al garantizar una revisión imparcial y exhaustiva de las detenciones y decisiones judiciales, para lo que, propone los siguientes cambios legislativos en la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional:

- a. Plantea la reforma del artículo 29 a fin de modificar la regla de competencia territorial vigente que limita la competencia territorial de los jueces en materia de hábeas corpus al lugar donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado, ampliando la mencionada regla de competencia a todos los jueces a nivel nacional;
- b. Propone la modificación del artículo 37 con el objeto de establecer diez días hábiles como plazo máximo de resolución para el proceso de hábeas corpus, tanto en primera como segunda instancia, bajo responsabilidad funcional del juez; y,
- c. Plantea la reforma del artículo 42 con la finalidad de modificar la competencia territorial de los jueces que conocen el proceso de amparo que dispone actualmente que será

⁶³ Gerardo Eto Cruz. Opinión Consultiva de fecha 8 de abril de 2024, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NzM3/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

competente para conocer el proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción, alterando la mencionada regla para permitir que cualquier juez constitucional o civil conozca los procesos de amparo.

Análisis respecto de la constitucionalidad y conveniencia de modificar las reglas de competencia territorial

Teniendo en cuenta que la propuesta normativa incide en la regla de competencia territorial de los procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo, el presente acápite analizara de manera conjunta la constitucionalidad y conveniencia de las modificaciones propuestas, las que se hallan contenidas en los artículos 29 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, las que con ligeras variaciones asumen la misma lógica pues buscan coaptar la competencia territorial de los mencionados procesos constitucionales de tutela de la libertad en favor del proceso, las que se detallan en el cuadro a continuación.

Cuadro 18
Reglas de competencia territorial en HC y Amparo

Regla de competencia	Hábeas corpus	Proceso de amparo
Lugar donde se afectó el derecho fundamental o se produjo la amenaza	X	X
Domicilio del afectado		X
Domicilio del infractor		X
Donde se encuentre físicamente el agraviado	X	

Fuente: SPIJ

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Desde la incorporación del proceso constitucional de hábeas corpus a la normatividad nacional en el artículo 18 de la Constitución de 1860, y desarrollado mediante la Ley del 21 de octubre de 1897, uno de sus elementos a nivel procesal más discutidos es precisamente la competencia para conocer de estos, pues la competencia es un factor determinante para la efectividad y eficacia del proceso constitucional, elemento que ha ido mutando por razones propias a la política jurisdiccional tal y como se detalla a continuación.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Cuadro 19
Reglas de competencia territorial histórica en el HC

Regla de competencia	Lugar donde se afectó el derecho o produjo la amenaza	Domicilio del afectado	Domicilio del infractor	Donde se encuentre físicamente el agraviado	Cualquier juez
Ley del 21 de octubre de 1897	X			X	
Código de Procedimientos, en Materia Criminal, Ley 4019 de 1919	X			X	
Código de Procedimientos Penales de 1940	X			X	
Decreto Ley 17083 de 1968	X				
Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982	X			X	
Ley 25398 de 1991 Ley que complementa las disposiciones de la Ley 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo					X
Código Procesal Constitucional, Ley 28237					X
Nuevo Código procesal constitucional, Ley 31307	X			X	

Fuente: SPIJ

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Cuadro 20
Reglas de competencia territorial histórica en el amparo

Regla de competencia	Lugar donde se afectó el derecho	Domicilio del afectado	Domicilio del infractor	Donde se encuentre físicamente el agraviado	Cualquier juez
Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982	X	X	X		
Ley 25398 de 1991	X	X	X		

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

Ley que complementa las disposiciones de la Ley 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo					
Código Procesal Constitucional, Ley 28237	X	X	X (*)		
Nuevo Código procesal constitucional, Ley 31307	X	X	X		

Fuente: SPIJ

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

*Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 diciembre 2006.

En ese sentido, y en mérito la información previamente señalada podemos concluir que, históricamente las reglas de competencia territorial en materia de hábeas corpus y amparo han sido siempre muy acotadas, vinculándose principalmente al lugar donde se violó el derecho fundamental, el lugar donde se encuentra físicamente el agraviado o el domicilio del infractor, respectivamente. Razones que tienden a equilibrar la eficiencia y eficacia del proceso, con el carácter tuitivo de este, buscando facilitar el proceso al agraviado, ello en la presunción de ser la parte vulnerada.

En ese sentido, el profesor Donayre Montesinos⁶⁴, citando a su vez al profesor Sagües, señala que la principal razón de la mencionada configuración en la competencia territorial deviene precisamente de la necesidad del juez que conoce el hábeas corpus de poder constituirse in situ para verificar el hecho materia de conocimiento, por lo que, cobra relevancia que la competencia territorial esté vinculada al lugar donde se cometió la violación al derecho fundamental o donde se halle físicamente el beneficiado puesto que es posible que luego de privado de su libertad puede ser trasladado a otro lugar.

En suma, la configuración territorial del proceso de hábeas corpus está vinculada a su efectividad, por lo que bajo dicha óptica cabe analizar la propuesta de ampliar dicha competencia territorial, extendiéndola a cada juez penal del territorio nacional; propuesta que el autor del proyecto de ley fundamenta en los siguientes argumentos:

- a) Al permitir que el habeas corpus se presente ante otras jurisdicciones a nivel nacional, se establece un sistema de supervisión múltiple sobre las detenciones y las decisiones judiciales. Esto dificulta que un solo juez corrupto o influenciado pueda tomar decisiones injustas o favorecer a individuos involucrados en actos de corrupción.
- b) Con la concurrencia de cualquier juez se puede aportar perspectivas legales y enfoques diferentes en la revisión de los casos. Esto ayuda a garantizar que las

⁶⁴ Donayre Montesinos, Christian. El proceso constitucional de hábeas corpus. P. 113-114. En: Castillo Córdova, Luis. Estudios u jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos Constitucionales y jurisprudenciales artículo por artículo. Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

detenciones se evalúen desde múltiples ángulos, lo que puede exponer irregularidades o abusos relacionados con la corrupción.

c) La posibilidad de recurrir a cualquier juzgado, en casos de habeas corpus, promueve la transparencia en el sistema legal y actúa como un elemento disuasorio contra la corrupción. Saber que las decisiones judiciales pueden ser revisadas por varias jurisdicciones reduce la probabilidad de que los actores corruptos se salgan con la suya." [El subrayado es propio]

En suma, el beneficio aportado es ampliar el sistema de revisión, lo que no necesariamente es un elemento disuasor para la corrupción, sino por el contrario puede convertirse en un sistema que promueva la corrupción al permitir al demandante "elegir al juez penal" que resuelva la controversia, promover la presentación de múltiples demandas de 'habeas corpus en lugares alejados que vuelvan torpe el proceso, modelo que, por las mencionadas causas fue propuesto dejado de lado luego de su implementación inicial en el Código Procesal Constitucional de 2004 en favor de un modelo clásico de competencia territorial coaptada o acotada al lugar de la violación del derecho o donde se encuentre el sujeto privado de su libertad.

Al respecto también es necesario recordar que el proceso constitucional de hábeas corpus no es un recurso impugnatorio adicional a los regulados al interior del proceso penal, por lo que, aquellos fines que promuevan la "revisión del caso" son ajenos a la naturaleza de los procesos constitucionales, lo que puede también ir en detrimento de la seguridad jurídica y el ejercicio regular de las competencias propias de la judicatura, pues el proceso constitucional no puede convertirse en una suerte de instancia de revisión.

Ahora bien, respecto de la pretensión de ampliar la competencia territorial del amparo a cualquier juez civil nacional, se deben tener en cuenta las mismas críticas que al amparo, aunado a ellos, se debe considerar lo dispuesto por el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que en los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento son competencia de los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda y, en segunda instancia, las salas civiles correspondientes, lo que ha sido validado constitucionalmente por el Tribunal Constitucional en el resolutivo 4 de la STC 00030-2021-AI/TC.

Por lo que, en ese orden de ideas, esta comisión no recomienda la modificación de la competencia territorial en materia de hábeas corpus y amparo, coincidiendo con lo expresado por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia, en el Oficio 0212-2024-DP/PAD, y el Informe 0107-2024-JUS/DGJLR-DPJFPJ, respectivamente.

Análisis respecto ampliar el plazo de resolución del proceso de habeas corpus

Sobre este punto se debe tener en cuenta que la regulación propuesta amplía a diez días la resolución de causa que se hallan vinculadas al principio de tutela de urgencia y de inmediatas, lo que permite al juez resolver la causa en el día, por lo que, consideramos que de implementar la propuesta legislativa, se incrementaría el ritualismo y la complejidad de un

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

proceso constitucional cuya naturaleza debe tender a la simplificación y la inmediatez, por lo que, en este punto también coincidimos con lo expresado por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia, en el Oficio 0212-2024-DP/PAD, y el Informe 0107-2024-JUS/DGJLR-DPJFPJ, respectivamente, sobre la inconveniencia de la mencionada propuesta de ley.

Análisis del Proyecto de Ley 08465/2023-CR, que plantea modificar los artículos 28 y 55 de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de establecer condiciones justas para el uso de la tutela judicial.

La presente propuesta normativa está referida a regular el pago de costas y costos en el proceso de hábeas data y el patrocinio legal del abogado disponiendo que sea facultativo.

Sobre la presente se ha recibido la opinión del especialista en Derecho Constitucional el Dr. Jorge Cáceres Arce, quien manifiesta que no existe justificación suficiente para exonerar la exigencia de intervención de abogado en el proceso constitucional de Habeas Data, por lo que el artículo 55 del Nuevo Código Procesal Constitucional no debería ser modificado. Considera que el hábeas es un Amparo especializado, siendo la reserva del patrocinio de abogado solo para el Hábeas Corpus, así como la prohibición de rechazo liminar dispuesta por el artículo 6° del "Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que combinada con una ausencia de defensa técnica podrían generar condiciones para un uso desmedido de la vía jurisdiccional⁶⁵.

Sobre los costos procesales señala que ningún accionante puede acceder al reconocimiento de los costos procesales, la misma que es una medida que desincentiva irracional y desproporionalmente el acceso al proceso de hábeas data. Considera que el artículo 28 del primigenio Código Procesal Constitucional tenía previsiones suficientes frente al ejercicio abusivo del derecho y temeridad procesal⁶⁶.

Los procesos constitucionales como el hábeas data están configurados para proteger los derechos de acceso a la información y a la autodeterminación informativa, que si en principio todo ciudadano debe tener dominio sobre la información que existe sobre él, así como la información pública debe de ser de fácil acceso, la exoneración del patrocinio legal, solo estaría facultado para la interposición de la demanda, pero no para el decurso del proceso, ya que una vez interpuesta la demanda el demandante tendría que contar con un abogado de su libre elección y no decide elegir un Abogado, el Estado le debe de asegurar uno como parte del derecho del debido proceso, lo que puede generar que el Estado tenga que asumir

⁶⁵ Jorge Cáceres Arce, Opinión técnica en materia constitucional respecto de la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley N° 8465/2023-CR), de fecha 03 de setiembre de 2024, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE0NDkx/pdf>

⁶⁶ Jorge Cáceres Arce, Opinión técnica en materia constitucional respecto de la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley N° 8465/2023-CR), de fecha 03 de setiembre de 2024, pp. 4 y 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE0NDkx/pdf>

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

una carga adicional con la defensa pública. Ahora bien, en el proceso que existe exoneración del patrocinio del letrado es el hábeas corpus, y la explicación se da porque este proceso es el único proceso informal, que no está revestido con un ritualismo y que su resolución es inmediata de la modo que no exige necesariamente la participación de abogado.

En cambio, el proceso de hábeas data al tener el mismo procedimiento del amparo se desarrolla en etapas, y en cada una de ellas el accionante debe de estar asesorado por letrado, como expresión del debido proceso.

Sobre los costos, la normativa vigente del proceso de hábeas data responde a una realidad que se presentó debido al uso indebido de este proceso, en tanto se utilizaba para pedir información inofensiva al Estado, y el Estado al no cumplir con estos pedidos era condenado al pago de costos procesales, en atención a ello en el Nuevo Código Procesal Constitucional se adoptó que este proceso no corresponde la condena al pago de costos procesales. El uso indebido del hábeas data para hacerse de costo procesales lo dejó en evidencia el Tribunal Constitucional en la sentencia 69/2023, recaída en el Exp. 01732-2022-PHD/TC, de fecha 1 de febrero de 2023⁶⁷:

16. Este Tribunal Constitucional, atendiendo a la actuación asumida por el recurrente y por los abogados que autorizan la presente demanda, considera que su conducta —la de ellos— amerita ser sancionada, porque además de irreflexiva es maliciosa, en tanto refleja una clara voluntad de abusar del derecho.

17. En este contexto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que [i] don Hugo Humberto Camacho Araya —demandante en la presente causa— ; [ii] don Teodosio Alfredo Taipe Román y don José Leoncio Oré Prado —abogados que autorizan la demanda, indistintamente los escritos obrantes a fojas 47, 55, 63, 111 y 129 y el recurso de agravio constitucional, no vienen utilizando el proceso de habeas data como un mecanismo de tutela del derecho fundamental de acceso a la información pública, sino como un instrumento para agenciarse de costos procesales, lo cual denota un actuar notoriamente abusivo. En efecto, todos ellos vienen siendo partícipes de un incremento sustancial de la carga de este Tribunal Constitucional al interponer una serie de demandas de habeas data con la subalterna intención de cobrar costos procesales, pretextando, para tal efecto, la conculcación del derecho fundamental de acceso a la información pública.

18. Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso más preciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado —tanto en la abundancia como en la escasez—. 19. Por lo tanto, corresponde multarlos con 10 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal

⁶⁷ STC EXP. N.º 01732-2022-PHD/TC, FJs 16 a 18. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01732-2022-HD.pdf>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Constitucional. Y es que, de alguna u otra manera, deben interiorizar parte del daño que ellos mismos han generado —que en muchos casos es incommensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto en ellos mismos —prevención especial— como en terceros que pretendan imitar tales inconduitas —prevención general—, por cuanto la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental —y no meramente recaudatoria—.

En esta dirección, al disponer el código vigente que no se condena al Estado del pago de costos y costas procesales se desincentiva para que se utilice este proceso con fines lucrativos y no para proteger derechos fundamentales, por lo que a consideración de la Comisión se considera no viable la presente propuesta normativa.

En atención a todo lo expuesto, se propone el siguiente texto sustitutorio, que se puede visualizar en el cuadro comparativo que se ilustra a continuación:

Cuadro 21
Cuadro comparativo
Proyectos de Ley N 4145/2022-CR

TEXTO VIGENTE DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY 31307	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR
<u>Artículo VI. Precedente vinculante</u> Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados. En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto	Artículo VI. Precedente vinculante [...] En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes del Poder Judicial con el voto conforme de cuatro jueces supremos, siempre que sean conformes a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.	
TÍTULO I Procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.	TÍTULO I Procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible, o que se cuestione el ejercicio de atribuciones privativas del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios y referidas al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial. En estos casos, la controversia se tramita de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.
TÍTULO III Proceso de amparo CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 42. Juez competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte	TÍTULO III Proceso de amparo CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 42. Juez competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en: a) Una resolución judicial o laudo arbitral. b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta. c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.	de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en: a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. b) Un laudo arbitral. c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta. Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
	TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 79-A. Relaciones institucionales con ocasión del proceso de control de competencias Los jueces rechazan los procesos constitucionales y medidas cautelares que cuestionen la titularidad del ejercicio de atribuciones privativas del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, y referidas al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial. En estos casos, la controversia se tramita de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.
TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO III Proceso de inconstitucionalidad Artículo 101. Anexos de la demanda A la demanda se acompañan, en su caso: 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el	TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO III Proceso de inconstitucionalidad Artículo 101. Anexos de la demanda A la demanda se acompañan, en su caso:

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

demandante sea el presidente de la República; 2) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas; 3) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución; 4) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o 5) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.	1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la república; 2) certificación del acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuando el demandante sea el presidente del Poder Judicial; 3) certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Fiscales Supremos cuando el demandante sea el fiscal de la Nación; 4) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas; 5) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución; 6) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o 7) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.
TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO IV Proceso competencial Artículo 110. Medida cautelar El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional. La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (5) votos conformes.	TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO IV Proceso competencial Artículo 110. Medida cautelar El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, en todo o en parte. El Tribunal concede la medida cautelar, que debe estar fundamentada en la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional. La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cuatro votos conformes. En caso de empate, el

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

	presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio.
TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO IV Proceso competencial Artículo 111. Calificación de la demanda Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de cinco (5) magistrados para declarar su inadmisibilidad. El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad. El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.	TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO IV Proceso competencial Artículo 111. Calificación de la demanda Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de cuatro magistrados para declarar su inadmisibilidad. [...]
TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencia CAPÍTULO IV Proceso competencial Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.	TÍTULO VI Procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial CAPÍTULO IV Proceso competencial Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cuatro magistrados. En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.	producidas sobre la base de tales actos administrativos. Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas".
--	---

Nota: Comisión de Constitución y Reglamento, 2024.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta tendrá impacto normativo en la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional conforme se aprecia en el cuadro 21, modificándose diversos artículos de dicho cuerpo normativo, a fin de reforzar la finalidad de los procesos constitucionales.

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento propone el siguiente texto sustitutorio⁶⁸:

Cuadro 22
Propuesta de Texto Sustitutorio
Texto Sustitutorio

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Artículo 1. Modificación del artículo VI del Título Preliminar y de los artículos 6, 42, 101, 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional Se modifican el artículo VI –último párrafo– del Título Preliminar y los artículos 6, 42, 101, 110, 111 –primer párrafo– y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos: “Artículo VI. Precedente vinculante [...]
--

⁶⁸ En la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, realizada el 17 de septiembre de 2024, después el debate del predictamen recaído en el PL 4145/2022-CR y acumulados, se recogió la propuesta presentada por la congresista Noelia Rossvith Herrera Medina, pedido relacionado al Proyecto de Ley acumulado 4142/2022-CR presentado por el congresista Alejandro Muñante Barrios, quien mediante Oficio N° 039-2024-2025/AMB/CR, de fecha 17 de septiembre de 2024, solicitó se incluya el texto sustitutorio sobre el Artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, se recogió la propuesta de texto sustitutorio presentado por la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos sobre la Disposición Complementaria Final en la fórmula legal propuesta; los cuales fueron incorporados al texto sustitutorio sometido a votación.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes **del Poder Judicial** con el voto conforme de cuatro jueces supremos, **siempre que sean conformes a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional**. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, **salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible, o que se cuestione el ejercicio de atribuciones privativas del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios y referidas al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial**. En estos casos, la controversia se tramita de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial **de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República**.
- b) Un laudo arbitral.
- c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.

Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 101. Anexos de la demanda

A la demanda se acompañan, en su caso:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la república;
- 2) **certificación del acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República;** cuando el demandante sea el presidente del Poder Judicial;
- 3) **certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Fiscales Supremos cuando el demandante sea el fiscal de la Nación;**
- 4) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;
- 5) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;
- 6) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o
- 7) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.

Artículo 110. Medida cautelar

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, **en todo o en parte. El Tribunal concede la medida cautelar, que debe estar fundamentada en la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad.** Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional. La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de **cuatro** votos conformes. **En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio.**

Artículo 111. Calificación de la demanda

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de **cuatro** magistrados para declarar su inadmisibilidad.
[...]

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de **cuatro** magistrados. **En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda.** La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas".

Artículo 2. Incorporación del artículo 79-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se incorpora el artículo 79-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción:

"Artículo 79-A. Relaciones institucionales con ocasión de los procesos de control de normas

Los jueces rechazan los procesos constitucionales y medidas cautelares que cuestionen el ejercicio de atribuciones privativas del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, y referidas al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial. En estos casos, la controversia se tramita de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Procesos en trámite

Los procesos constitucionales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se tramitan de conformidad con las reglas procesales vigentes cuando iniciaron, hasta su culminación.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 23
Beneficios**

Sujetos	Beneficios
EL ESTADO	Se fortalecerá el Estado democráticos de derecho, asegurando la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de la persona, con el fortalecimiento de los fines de los procesos constitucionales.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional y Poder Judicial	Se fortalece la función de la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de la persona por parte del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, asegurando el trámite adecuado de los procesos constitucionales y que no se usen indebidamente para fines ajenos a la defensa de la Constitución y de la plena vigencia de los derechos constitucionales.
Ciudadanía	Se fortalece la promoción y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, así como se les otorga mayor predictibilidad sobre el uso de cada uno de los procesos constitucionales.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 24
Costos o desventajas

Sujetos	Costos o desventajas
Estado	No se genera costos, se advierte que la propuesta normativa no conlleva irrogación de gasto al Estado, por el contrario, promueve el ejercicio de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de los fines de los procesos constitucionales garantizando uso adecuado de los procesos constitucionales.
Tribunal Constitucional y Poder Judicial	No se advierte ninguna en la medida que no genera gasto al Estado, no afecta las competencias del Tribunal Constitucional ni del Poder Judicial en la defensa de la Constitución y de los derechos de la persona.
Ciudadanía	No se advierte ninguna en la medida que no implica gasto al Estado, no afecta derechos fundamentales ni afecta la finalidad de los procesos constitucionales.

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los proyectos de ley 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, con el siguiente **texto sustitutorio**:

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Modificación de los artículos VI y VIII del Título Preliminar y de los artículos 6, 42, 101, 110, 111 y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se modifican los artículos VI –último párrafo– y VIII –primer párrafo– del Título Preliminar y los artículos 6, 42, 101, 110, 111 –primer párrafo– y 112 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo VI. Precedente vinculante

[...]

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes **del Poder Judicial** con el voto conforme de cuatro jueces supremos, **siempre que sean conformes a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional**. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos **de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.**

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, **o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional**, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, **salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible, o que se cuestione el ejercicio de atribuciones privativas del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios y al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial**. En estos casos, la controversia se tramita de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Un laudo arbitral.
- c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.

Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 101. Anexos de la demanda

A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la república;
- 2) certificación del acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuando el demandante sea el presidente del Poder Judicial;
- 3) certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Fiscales Supremos cuando el demandante sea el fiscal de la Nación;
- 4) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;
- 5) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;
- 6) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o
- 7) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.

Artículo 110. Medida cautelar

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, **en todo o en parte. El Tribunal concede la medida cautelar, que debe estar fundamentada en la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad.** Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de **cuatro** votos conformes. **En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio.**

Artículo 111. Calificación de la demanda

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de **cuatro** magistrados para declarar su inadmisibilidad.

[...]

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de **cuatro** magistrados. **En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda.** La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas".

Artículo 2. Incorporación del artículo 79-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se incorpora el artículo 79-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción:

"Artículo 79-A. Relaciones institucionales con ocasión de los procesos de control de normas

Los jueces rechazan los procesos constitucionales y medidas cautelares que cuestionen el ejercicio de atribuciones privativas del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, y al proceso legislativo, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la

Firmado digitalmente por:
ARAGON CARRENO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
"Decreto de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Fecha: 23/09/2024 10:27:35-0500

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP, 04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR, 06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y 08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
"Proyecto de Ley de suspensión presidencial. En estos casos, la controversia se tramita de conformidad con los artículos 108 y 111, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional".
Fecha: 23/09/2024 09:22:18-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Procesos en trámite

Los procesos constitucionales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se tramitan de conformidad con las reglas procesales vigentes cuando iniciaron, hasta su culminación, **con excepción de las causas que se encuentran en trámite en el Tribunal Constitucional cuyo caso es de aplicación inmediata.**

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
17 de septiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 12:08:28-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 14:51:43-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/09/2024 14:57:46-0500

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 19:56:47-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 10:33:59-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2024 10:24:38-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 18:14:47-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/09/2024 15:54:55-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/09/2024 11:50:39-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 16:06:03-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 16:10:12-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2024 15:03:37-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2024 20:37:02-0500

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04145/2022-CR, 04203/2022-MP,
04475/2022-CR, 04672/2022-CR, 05172/2022-
CR, 06290/2023-CR, 06315/2023-CR,
06321/2023-CR, 06324/2023-CR, 06328/2023-
CR, 06349/2023-CR, 06392/2023-CR y
08465/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY
31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE
FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS
CONSTITUCIONALES**